

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA BAJA POR
TERMINO DE INTERINATO ENTRE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

HECTOR OMAR LOPEZ REYNOSO

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mi Padre: Omar López Manzano
que con su ejemplo
me legó los dones -
máspreciados por -
el hombre: La Honra
dez y el Respeto al
Prójimo.

A Mi Madre: Eva Reynoso de López
modelo de virtudes,
quien con su abnega-
ción y sacrificio, -
hizo posible la ini-
ciación y terminación
de mis estudios.

A mi hermana: Martha Yolanda
por su aliento y -
colaboración en la
terminación de este
trabajo.

A mi hermana: Eva Magdalena
con fraternal cari
ño.

A mi hermana: Leticia de la A.
esperando que esto
le sirva de ejemplo
para la culminación
de sus estudios.

Con cariño a mi esposa, la señora Irma Mora de López, quien con su estímulo me impulsó a seguir adelante.

A mis adorados hijos: Irma Ianira y Héctor Omar, dos promesas que - alientan mi existencia.

A mi abuelita: Sra. Antonia Manzano
Vda. de López, con -
todo cariño y res-
pe-
to.

A mis Tios y Primos, como prueba de
cariño.

**Al señor Rafael Cruz Castro y Fam.
con toda la gratitud y el sincero
afecto que sabe le tengo.**

A los señores Licenciados:
Julio César Orozco P.
Jorge Martínez Escalante.
Javier García Gaspar.
con especial afecto.

**Con respeto y gran afecto a los
señores Carlos Mora T. y Remedios
Dominguez de Mora.**

A mis maestros, que me supieron --
orientar, mi agradecimiento sincero.

A todos mis amigos, con quienes me -
he identificado y que tantos proyec-
tos pensamos realizar.

**Al Maestro:
Lic. don José Dávalos
con reconocido agradecimiento por
su dirección en la elaboración de
esta Tesis.**

I N D I C E

CAPITULO I.- EL DERECHO SOCIAL

- | | |
|---|----|
| 1.- SU CONCEPTO, | 2 |
| 2.- SUS ANTECEDENTES | 12 |
| A).-EL TRABAJO ENTRE LOS AZTECAS | |
| B).-EL TRABAJO DURANTE LA COLONIA | |
| C).-EL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE | |
| D).-EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENE <u>RAL</u>
RAL PORFIRIO DIAZ | |
| 3.- LA CULMINACION DEL DERECHO SOCIAL, EN
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL | 23 |
| 4.- TEORIA INTEGRAL | 32 |

CAPITULO II.- EL DERECHO DEL HOMBRE AL TRABAJO

- | | |
|---|----|
| 1.- EL TRABAJO ES UNA PENA O UNA NECESIDAD | 41 |
| 2.- DIFERENCIAS ENTRE LA OBLIGACION Y EL
DERECHO AL TRABAJO | 46 |
| 3.- EL TRABAJO COMO FUENTE INAGOTABLE DE
RIQUEZA Y BIENESTAR PLUSVALIA | 48 |
| 4.- RESPETO ABSOLUTO AL TRABAJADOR. ARTICULO
3 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 57 |

CAPITULO III.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

- | | |
|--|----|
| 1.- SUS ANTECEDENTES EN MEXICO | 61 |
| 2.- EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SER -
VICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.-LAZARO
CARDENAS | 63 |
| 3.- EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITU <u>CIONAL</u> | 77 |

4.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIGENTE	81
5.- ARTICULO 6o. DE LA LEY BUROCRATICA	87
6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- SUPLETORIAMENTE APLICADA	91
CAPITULO IV.- LOS TRABAJADORES INTERINOS	
1.- SU CONCEPTO	103
2.- SU DIFERENCIA CON LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y POR OBRA DETERMINADA	104
3.- LOS TRABAJADORES INTERINOS.-SU PROTECCION	108
4.- BASE AUTOMATICA, DESPUES DE SEIS MESES	118
5.- LA BAJA POR TERMINO DE INTERINATO, QUE ESTABLECE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 46, NO ES CAUSA JUSTIFICADA. ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	121
6.- SU INDEMNIZACION	134
A).-FUNDAMENTO HUMANO	
B).-FUNDAMENTO LOGICO	
C).-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FRACCION IX DEL APARTADO "B"	
CAPITULO V.- INTERPRETACION DEL CONSTITUYENTE	
1.- POSIBLES REFORMAS	145
A).-A LA CONSTITUCION	
B).-A LA LEY BUROCRATICA	
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	153

CAPITULO I.- EL DERECHO SOCIAL
SU CONCEPTO

2.- ANTECEDENTES

A).- EL TRABAJO ENTRE LOS AZTECAS

B).- EL TRABAJO DURANTE LA COLONIA

C).- EL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

D).- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENE
RAL PORFIRIO DIAZ

3.- LA CULMINACION DEL DERECHO SOCIAL, EN
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

4.- TEORIA INTEGRAL

CAPITULO I.- EL DERECHO SOCIAL
SU CONCEPTO

2.- ANTECEDENTES

A).- EL TRABAJO ENTRE LOS AZTECAS

B).- EL TRABAJO DURANTE LA COLONIA

C).- EL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

D).- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENERAL
PORFIRIO DIAZ

3.- LA CULMINACION DEL DERECHO SOCIAL, EN
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

4.- TEORIA INTEGRAL

EL DERECHO SOCIAL

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la Constitución Mexicana de 1917, aunque -- desde entonces hasta la fecha no se ha comprendido bien -- su naturaleza y contenido, no obstante que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra constitución se empezó -- a especular en torno de la nueva disciplina; si podía --- constituir una rama autónoma o bien si se le debía de con fundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empezando así la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.¹

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equili bradores o niveladoras; en función de la socialización -- del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; -- no son estatutos reguladores entre las dos clases socia-- les en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la -- justicia social reivindicando los derechos del proletaria do a efecto de que recupere con los bienes de la produc-- ción lo que justamente le corresponde por la explotación secular - - - - -

1.- C.F.R.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, -- México, 1953, p. 66.

del trabajo humano desde la colonia hasta nuestros días.²

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mucho mayor del que le den los autores extranjeros - y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en nuestra Constitución; en el artículo 123 se convierte en - derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores - exclusivamente y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la - propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del - derecho agrario como ramas del derecho social.³

El Derecho Mexicano del Trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Versalles (Paz) de 1919; -- universalizándose desde entonces porque el tratado recogió muchos de sus principios, escribiéndose por primera - vez después de la primera gran guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que todos los juristas solo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; en cambio el concepto de justicia social en nuestro -

-
- 2.- C.F.R.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de - Abogados 1948 - 1953". Universidad de Guadalajara, México, D. F., 1963, p.61
- 3.- C.F.R.- SERGIO GARCIA RAMIREZ, El Derecho Social en - "Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XV, México, p.633

derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria.

La Primera Gran Guerra de 1914 - 1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, que como expresara el maestro de derecho constitucional León Duguit, nació entre el dolor y las lagrimas; pero este nuevo derecho social Mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta fecha las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; pero el derecho social Europeo no llegó a tener el contenido social del nuestro, que no solo es proteccionista sino también reivindicatorio.⁴

El ilustre profesor de Burdeos, Monsieur Duguit, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apogemas: LA FUERZA CREA EL DERECHO Y EL DERECHO COMO POLITICA DE LA FUERZA, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra.⁵ Fué el maestro de Burdeos quien --

4.- C.F.R.- HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada, Madrid, - 1965, p.507

5.- C.F.R.- Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, p.56. Mirkine Guetzevich.

después de la guerra, en su manual, empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social.⁶

El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera.

Existen dos teorías integradoras del derecho social, una difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.⁷

6.- C.F.R. - LEON DUGUIT, Manual de Derecho Constitucional, 2a. Edición Madrid 1926. p.7

7.- C.F.R. - GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid, 1930.

ALBERTO TRUEBA URBINA, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., México 1935, p. 8

La otra del Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, por esto es derecho social.⁸

Ambas teorías se complementan e integran la teoría del derecho social en el artículo 123.

A).- La primera tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Queretaro el 5 de febrero de 1917, en la Alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas como son: J. DE JESUS -- CASTORENA, MARIO DE LA CUEVA, LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, SERGIO GARCIA RAMIREZ y HECTOR FIX ZAMUDIO.

La teoría jurídica del maestro Gustavo Radbruch, solo vé en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la teoría proteccionista:

8.- C.F.R.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, T. I. p.32

"El derecho social no conoce simplemente personas, conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe".⁹

También el distinguido sociólogo ruso Georges Gurvitch, - estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto".¹⁰

Georges Gurvitch, se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior -- del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra --

9.- C.F.R.- GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho, México, 1965, p.161 y 162.

10.- C.F.R.-GEORGES GURVITCH, Lidée de Droit Social, Paris 1931

parte explica también como finalidad del derecho social - lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento - social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.¹¹

El Dr. Mario de la Cueva, sigue la teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución Alemana - "Es la obra más importante de la primera postguerra mundial"¹², porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores.

José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar.¹³ También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz--

11.- C.F.R.- GEORGES GURVITC, La Declaración Des Droit Sociaux, Paris. p.88

12.- C.F.R.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, México 1968, p.45

13.- C.F.R.- JOSE CAMPILLO SAENZ, Los Derechos Sociales, - Revista de la Facultad de Derecho, México, T. I. 1951, pp 200 y ss.

Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.¹⁴

La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana es la que sustenta el Maestro -- ALBERTO TRUEBA URBINA, con carácter reivindicatorio y la divulga magistralmente a través de su teoría integral.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no solo para proteger a los económicamente débiles, -- sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma, siendo ésta la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro reme

14.- C.F.R.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, - México, 1953, p 66; FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953,- Universidad de Guadalajara, México 1953, p 61; SERGIO GARCIA RAMIREZ, El Derecho Social, en Revista de la Facultad de Derecho, México, T. XV, pp 633 y ss; HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Derecho Procesal Social, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Madrid, 1965, pp 309 y ss.

15
dio: LA REVOLUCION PROLETARIA.

La influencia del profesor Radbruch se manifiesta en las siguientes definiciones Lucio Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de -- individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".¹⁶

Francisco González Díaz Lombardo dice que el derecho social "Es una ordenación de la sociedad en función de una -- integración dinámica teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los -- pueblos mediante la justicia social".¹⁷

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social-proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de -- orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1817, de Rusia -

15.- C.F.R.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, p. 153.

16.- C.F.R.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, - Mex., 1953, p. 66.

17.- C.F.R.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Contenido y Ramas del Derecho Social en Generación de Abogados 1948-1953. Universidad de Guadalajara, Mex. 1963. p. 61.

de 1918, y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a irrupción del derecho social en las relaciones labores y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismos del Poder Público.¹⁸

Héctor Fix Zamudio, define al derecho social en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho Público y del derecho-Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario"¹⁹

El maestro Alberto Trueba Urbina, tomando como base su teoría que estima la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la

18.- C.F.R.- SERGIO GARCIA RAMIREZ. El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derecho, Mex. T. XV, p. 633.

19.- C.F.R.- HECTOR FIX ZAMUDIO, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada, Madrid, 1965, p. 507.

identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo, y de la previsión social y con sus disciplinas -- procesales, da la siguiente definición: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que -- en función de integración protegen, tutelan y reivindican -- a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".²⁰

La justicia social del artículo 123, no es solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "Subordinado", por encima del también anticuado "Justo Medio Aristotélico", -- sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorando sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por -- ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria.

2.- A N T E C E D E N T E S

A).- EL TRABAJO ENTRE LOS AZTECAS.- Si bien es cierto que el derecho social tiene sus principios en las disposiciones contenidas en las Leyes de Indias consideramos pertinente dar un ligero esbozo del desarrollo del mismo.

Según los mas destacados historiadores, entre los cuales -- encontramos a Bernal Díaz del Castillo, nos dicen, que el-

20.- C.F.P.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, p. 155.

trabajo existente entre los aztecas no estaba sistematizado, siendo el principal el de la tierra, y la transformación rudimentaria de productos agrícolas; el cultivo de la tierra se hacia en forma comunal para las personas pobres, o peones llamados también "Macehuales" quienes trabajaban la tierra y después los productos obtenidos se repartían entre la misma comunidad, por lo que respecta al trabajo artesanal o urbano, eran muy buenos, manufacturando artículos para el comercio, elaborando tejidos, verdaderos artistas de la pluma, la cantera, la madera, la alfarería, el tejido de telas, la fabricación de tapetes, vasijas, joyas y armas; se fabrican sus artículos de uso diario como lo son el metate, el molcajete, el hacha, cinceles, etc.²¹

En esta estructura Azteca del trabajo, encontramos en forma sobresaliente el carácter hereditario existente de padres a hijos, en todos los oficios anteriores señalados, y la obediencia absoluta que el "MASEHUAL" debía al "CAPULL" jefe del barrio.

B).- EL TRABAJO DURANTE LA COLONIA.- Con la caída del Imperio Azteca, los conquistadores acabaron con las grandes culturas, Azteca y Maya, considerando que desde ese momento nació para ellos el derecho de adueñarse de la tierra y el apoderarse de los indios que la habitaban, implantando un sistema similar al Europeo de corporaciones, pero en forma más inhumana que la de los mismos Europeos. Así en-

21.- C.F.R.- GONZALEZ BLACALLER Y G. RAMIREZ, Síntesis de Historia de México, p. 122.

trabajo existente entre los aztecas no estaba sistematizado, siendo el principal el de la tierra, y la transformación rudimentaria de productos agrícolas; el cultivo de la tierra se hacía en forma comunal para las personas pobres, o peones llamados también "Macehuales" quienes trabajaban la tierra y después los productos obtenidos se repartían entre la misma comunidad, por lo que respecta al trabajo artesanal o urbano, eran muy buenos, manufacturando artículos para el comercio, elaborando tejidos, verdaderos artistas de la pluma, la cantera, la madera, la alfarería, el tejido de telas, la fabricación de tapetes, vasijas, joyas y armas; se fabrican sus artículos de uso diario como lo son el metate, el molcajete, el hacha, cinceles, etc.²¹

En esta estructura Azteca del trabajo, encontramos en forma sobresaliente el carácter hereditario existente de padres a hijos, en todos los oficios anteriores señalados, y la obediencia absoluta que el "MASEHUAL" debía al "CAPULL" o jefe del barrio.

B).- EL TRABAJO DURANTE LA COLONIA.- Con la caída del Imperio Azteca, los conquistadores acabaron con las grandes culturas, Azteca y Maya, considerando que desde ese momento nació para ellos el derecho de adueñarse de la tierra y el apoderarse de los indios que la habitaban, implantando un sistema similar al Europeo de corporaciones, pero en forma más inhumana que la de los mismos Europeos. Así en-

21.- C.F.R.- GONZALEZ BLACALLER Y G. RAMIREZ, Síntesis de Historia de México, p. 122.

contramos como primer intento o principio de organización a la encomienda y las reparticiones, consistentes en la repartición de aborígenes en calidad de esclavos a todos los soldados que ayudaron a la conquista de la nación Mexicana.

En tales condiciones, los indígenas hubieron de pagar tributo al amo español, sin recibir salario, ni alimento suficiente; sin embargo los españoles queriendo aparentar una justificación de sus actos y celosos según ellos de sus ideas religiosas, dictáronse ciertas obligaciones tales como: proteger, amparar y enseñar la religión católica a los indígenas, mismas que jamás cumplirían a satisfacción; en cambio, si exigían del indio toda clase de servicios y lo humillaban constantemente.

Los malos tratos, el hambre, las enfermedades y el cambio de regiones, hicieron disminuir la población con alarmante rapidez, los indígenas para evitarse esos malos tratos y humillaciones, se remontan a los lugares agrestes de la región para vivir lejos del alcance de los Españoles. Sin embargo quienes tuvieron la desgracia de caer en manos de éstos, se transforman en hombres silenciosos, retraídos -- perdiendo así todos sus valores culturales y recibiendo -- otros distintos a cambio.

Durante toda la época colonial perduran estas condiciones humillantes, a finales del siglo XVIII aún continuán viviendo en humildes jacales con piso de tierra, durmiendo en el suelo envueltos en una manta, como único patrimonio; teniendo como utensilios unas ollas, cazuelas y metate, una cesta y un costal, vestían con un calzón y una camisa de-

manta, guaraches y sombreros de palma, comían tortillas con sal, chile y frijoles algunas veces, la carne casi nunca, sólo por excepción en algunas fiestas religiosas y como bebida el pulque.²²

Todos estos hechos motivaron la creación de desprecio en los indios para los Españoles, un odio profundo que se manifestó en numerosas rebeliones durante la colonia, entre los que se cuentan: La de Nueva Galicia en el Occidente de México, que fue duramente reprimida por el Virrey Mendoza, la insurrección en Tapia, Durango, en 1598 que fue sofocada por Francisco de Urdiñola; la insurrección de los Tepehuanes en Durango en 1616 de origen pagano, con motivo de elevados tributos; además de otras rebeliones en Chihuahua, Sonora, Nuevo León, Yucatán, Tépíc y Guerrero.

Posteriormente y ante esta situación aunados a las constantes quejas de numerosas órdenes religiosas, se expedieron las "Leyes de Indias" hermosas letras muertas según el maestro Trueba Urbina.

En estas Leyes se manifiesta un espíritu humanitario, por la constante preocupación de defender a los aborígenes contra la rapacidad y crueldad de los conquistadores y encomenderos.

22.- C.F.R.- GONZALEZ BLACALLER Y G. RAMIREZ, Síntesis de Historia de México, p. 207 y 208.

A continuación transcribimos algunos fragmentos de dichas Leyes:

En el aspecto general: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacian de Indios e Indias para la labor del Campo, edificios, guarda de ganado, servicios de las casas y otros cualquier, cesen ... ; "Ordenamos, - que en todas nuestras indias se introduzca, observe y --- guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y - lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya pue-- dan ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a -- que vayan a trabajar para que los Españoles o Ministros - ... " (Ley I, Título XII, Libro VI)²³

"A los indios que se alquilaran para labores del campo y edificios de pueblos y otras cosas necesarias a la República, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y más la ida y vuelta hasta -- llegar a sus casas, los cuales pueden y vayan de diez le-- guas de distancia y no más... " "(Ley III, Título XII, - Libro VI)".²⁴

Consignaban también el salario según el lugar donde se - desarrollara éste: "El jornal que se ha de pagar a cada- indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santia- go, La Concepción, San Bartolomeo de Gamboa y la Serena,

23.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123 Méxi- co 1943. p. 35.

24.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123 Méxi- co 1943. p. 37.

sea real y medio cada día por el tiempo que dure la mitad, además de la comida y a los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y cuartillo y más la comida. Y a los de las ciudades de Castro, Chilco y sus términos, a real y cuartillo, sin darles la comida, atento a que haya muy poca entre los vecinos... " (Ley XVIII, Título XV, Libro VI)".²⁵

Sobre la Prevención Social.- "Encargaremos a todas nuestras justicias, la buena y cuidadosa cura de los indios-enfermos que adolecieron en ocupación de las labores y -trabajo, ora sean de mita, o de repartimiento en forma -que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario --sobre que atenderán con mucha vigilancia..."

"El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande y de su continuación resultan enfermedades; y por que nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible; ordenamos que no se desaguen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad..." (Ley XLVIII, Título XVI, Libro VI).²⁶

También se estipula día de descanso, señalándose como tal al domingo.

Tomando como base estas leyes de Indias, el Jurista Espa-

25.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, México 1943, p. 39.

26.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. 1943, p. 40-41.

ñol F. Gómez del Mercado, demandó para España el Título de creadora y maestra del Derecho Social.

Si bien es cierto que el Derecho Social tiene sus nacimientos en la creación de las leyes de Indias dictadas para -- las provincias ultramarinas; también lo es de que este intento proteccionista de dichas leyes, no paso de ser eso, un mero intento, que muere virgen en los viejos textos.

C).- EL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- Con el inicio del movimiento libertario nacional de 1810, México adquiere el compromiso de su propio destino. El trabajo en la -- ciudad, en el campo, así como la educación y la cultura -- siguen un nuevo derrotero; la introducción libre sin ---- obstáculos, de la influencia del mundo exterior hace que la nación naciente acoja la ciencia moderna y la libertad de pensamiento para utilizarlos en destruir los métodos y sistemas medievales ya establecidos en la colonia.

Corresponde al siglo XIX iniciar la transformación social mexicana, se pretende hacer desaparecer el sistema Colo-- nial de inmediato, perc dicho cambio no se opera, ya que hubo resistencia, la lucha es lenta, difícil siempre, por la incomprensión de las ideas renovadoras, sin embargo -- los mexicanos que sumaban la mayoría y las condiciones -- deplorables en que vivían, son a la postre los factores -- sobre los cuales se realiza la acción transformadora, --- proyectándose sobre estas la renovación, para alcanzar -- la igualdad social consiguiendo la libertad.

Toca al Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla -

"EL PRIMER SOCIALISTA DE MEXICO" publicar en Valladolid- (hoy Morelia), un decreto aboliendo la esclavitud (19 - Oct.- 1810), prohibiendo el comercio de esclavos, bajo-- la pena de muerte, poco después el 29 de noviembre del - mismo año expide en la ciudad de Guadalajara un bando de rogando las leyes relativas a los tributos en toda la na ción.

Así vemos que fue el Cura Hidalgo el primero que se preo cupó por la protección del ciudadano y el jornalero, a - través de sus proclamas libertarias.

PENSAMIENTO SOCIAL DE MORELOS.- Sin lugar a dudas es Mo- relos el genio de la insurgencia mexicana, creador del - pensamiento social, introduce la noción definida de inde pendencia y procura instaurar el gobierno liberal demo-- crático que estimula adecuado para América, dando nuevo- nombre a la antigua Nueva España.

El 14 de septiembre de 1913, dirige Morelos su célebre--- mensaje al Congreso de Chilpancingo, mejor conocido como "SENTIMIENTOS A LA NACION", del que nos permitimos trans cribir algunos artículos.

Artículo 9.- Que los empleos los obtengan sólo los Ameri canos.

10.-Que no se admitan extranjeros si no son ar- tesanos capaces de instruir y libres de to- da sospecha.

11.-Que como la buena ley es superior a todo - hombre, las que dicten nuestro congreso --

deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Artículo 15.-Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y solo distinguirá a un Americano de otro el vicio y la virtud.²⁷

La Constitución de 1814 recoge íntegros los principios -- sociales de Morelos, constituyéndose así de hecho, en la primera Constitución que recoge las aspiraciones de la -- clase pobre, elevándola a la categoría de Derecho Constitucional. Sólo que como dicha Constitución no tuvo vigencia, corresponde a la del 17 la primacía en este aspecto.

Constitución de 1857 Prolífero en acontecimientos políticos es el período comprendido entre la Revolución de Ayutla y la guerra de tres años. En que es vencido el partido conservador.

Guillermo Prieto se pronuncia en contra de los abusos -- cometidos por los propietarios de negociaciones diciendo que abusaban del obrero al obligarlo a prestar servicios coartándole su libertad y disminuyéndole el salario; -- pagándole con signos convencionales no creados por la -- Ley.

27.- C.F.R.- BOLETIN BIBLIOGRAFICO DE LA SECRETARIA DE -- HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Suplemento Méxi -- co 1963, p. 8.

"El rico puede hacer lo que quiera y cuantos hechos probarían no ya que el infeliz artesano es esclavo del rico, sino que hasta los mismos gobiernos están sujetos a sus exigencias".²⁸

En la Constitución del 57 queda plasmada la doctrina del liberalismo no obstante el criterio moderado del constituyente de esa época; y lo vemos en los capítulos de garantías:

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, la industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos.

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la Libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o de educación o de voto religioso.

D).- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO-

DIAZ.- En el decadente régimen del General Díaz, no existió libertad política, ni de pensamiento, haciendo honor al lema del régimen "Mucha Administración y poca Política". Existió progreso económico, más no existió desarrollo económico, ya que no se tomó en cuenta a la clase trabajadora, México abre sus puertas a las inversiones extranjeras, sometiendo nuestra economía a las especiales condiciones que el extranjero impone.

Los obreros, artesanos, campesinos, en sí todos los más débiles económicamente hablando, son vistos con disimulo y hasta con desprecio por las autoridades administrativas, desde el jefe político hasta el presidente de la República, los grandes inversionistas cuentan con las consideraciones de todos los malos funcionarios.

La concentración de la tierra en unas cuantas manos, y -- deplorables condiciones que el hacendado impone al trabajador en el latifundio (entidad económica del patrón), -- cierra el humillante espectáculo que la dictadura Porfirista ofreció al mundo.

Jornadas agotadoras de trabajo, salarios irrisorios sujetos a descuentos, tiendas de raya, deudas que se transmiten de padres a hijos de por vida, azotes del hacendado o del patrón erigiéndose en inquisidores; pero si esto no resulta suficiente para mantener en la obediencia al jornalero, ahí estaban: San Juan de Ulúa, Valle Nacional y Yucatán verdaderos campos de concentración del dictador -- quien de esta manera aplacaba las inconformidades que se producían, ya no contra la dictadura sino contra la oligarquía que sostenía a sangre y fuego a esa dictadura.

Todo esto configura el estado de servidumbre en que se -- debatía el peón y el trabajador mexicano, en teoría libre y ciudadano según la Ley, de hecho sólo un esclavo.

La tienda de raya desempeñaba un papel de relevada importancia en esa época, ahí se le vendía la manta, el jabón-maiz, frijol, aguardiente y toda clase de mercancías al peón y a su familia, a precios generalmente más altos que

que los del mercado y no siempre de buena calidad. El -- jornal se pagaba en mercancías y solo por excepción cuando sobran un poco, solía completarse con moneda de curso legal. En la tienda de raya se llevaban las cuentas minuciosas de las deudas del peón las cuales se pasaban de padres a hijos y jamás podían extinguirse, entre otras causas y razones, porque las necesidades elementales del peón y su familia no podían llenarse con el exiguo jornal. Al hacendado le convenía tener peones endeudados porque -- así le era más fácil tenerlos arraigados a la tierra y -- explotarlos mejor.

El jornal de cada peón era de 18 a 25 centavos, más o menos igual nominalmente a lo que se pagaba a sus lejanos -- antepasados al finalizar el período colonial.

En el período porfirista no podemos encontrar un solo antecedente de utilidad para el nacimiento del derecho social, como no sea el de que estas condiciones de injusticia aceleraron el advenimiento y la realización de la Revolución Social, vigorizada con las ideas de los Flores -- Magón, y al triunfo de esta Revolución, el nacimiento de un Derecho que había de iluminar al mundo. EL ARTICULO -- 123 CONSTITUCIONAL.

3.- LA CULMINACION DEL DERECHO SOCIAL, EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Al triunfo de la Revolución, el terreno se prepara para la celebración de un Congreso Constituyente, que en sus -- orígenes se concibió para discutir las reformas a la ---

Constitución de 1857: Sin embargo en el animo de los -- grupos sociales participantes en la Revolución privaba-- el propósito de concretar en leyes los principios socia-- les por los cuales habian luchado.

Aún no se tenía conciencia de que los nuevos derechos -- conquistados por obreros y campesinos debian plasmarse -- en la Carta Fundamental. La casa del obrero Mundial, -- importante organización de trabajadores, celebró con el Primer Jefe un pacto mediante el cual los trabajadores -- prestarían a la Revolución su concurso armado, haciendo -- así los Batallones Rojos, sacrificados en batallas que -- son ejemplo de heroismo: EBANO, ORIZABA, TONILITA, ETC.

El Gobierno Constitucionalista por su parte se comprometa a expedir leyes que favorecieran a los trabajadores.

GENESIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- En la sesión -- del 26 de diciembre de 1916,²⁹ se leyó el dictámen refe-- rente al proyecto del artículo 5 Constitucional.

El verdadero origen del artículo 123, como lo señala el maestro Trueba Urbina³⁰, se encuentra en las discusiones que el dictámen del referido artículo motivó, a partir -- de entonces dos grandes corrientes de pensamiento se de-- linearon: La primera, fanática del criterio Constitucio--

29.- C.F.R.- Diario de los Debates del Congreso Constitu-- yente, T. I. pp 265 y ss.

30.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Tra-- bajo.

nalista clásico, que sostenía el individualismo como norma y fin de la Constitución.

La segunda.- Es la postura de los "Jacobinos", compuesta por hombres de gran sensibilidad social, aunque de escasa preparación Jurídica algunos, quizás por esto mismo - sea posible que actualmente contemos con la primera Constitución Político Social del Mundo, que avasallando los moldes clásicos de las Constituciones liberales, consigna en sus artículos 27 y 123 las Garantías Sociales de Obreros y Campesinos, sin dejar de conocer las libertades y derechos del individuo. "Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estos forman un campo donde el poder Estatal no puede penetrar; las garantías sociales, -- por el contrario imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.³¹

"En la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación Constitucional con ataque certero a la teoría Política Clásica, cuando los diputados Jacobinos reclaman la inclusión de la Reforma Social en la Constitución que propicio la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los Consti-

31.- C.F.R.- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION, Cámara de Diputados XLVII Legislatura, 1970.

tuyentes y en sus conceptos."³²

Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Héctor Victoria, --
Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Alfonso Cravi-
to, José Natividad Macías y otros más, son hombres que -
se ligan permanentemente a la lucha de clases obreras por
conquistar derechos y reivindicar otros propugnando la --
transformación de injustas estructuras económicas y socia-
les.

Así vemos que Manjarrez nos dice: "A mi no me importa --
que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que
previenen jurisconsultos... a mi lo que me importa es -
que dé las garantías suficientes a los trabajadores".

Alfonso Cravioto expresó: "El problema de los trabajado-
res de los talleres como de los campos, así de las ciuda-
des como de los surcos, así de los gallardos obreros co-
mo de los modestos campesinos es uno de los más hondos -
problemas sociales, políticos y económicos de que se de-
be ocupar la Constitución", porque la libertad de los --
hombres está en relación con su situación cultural y con
su situación económica.

Jara, en excelente intervención señaló que los juriscon-
sultos y las eminencias en materia legislativa probable-
mente vieran ridículas las proporciones de que en una --
Constitución se consignase la jornada máxima de trabajo-

32.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del -
Trabajo, p. 36

¿ Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas ? -pregunta desafiante- eso según ellos, es imposible; según ellos pertenece a la reglamentación de las Leyes; pero precisamente, señores esa tendencia, esa teoría ¿ qué es lo que ha hecho ? que nuestra --- Constitución, tan liberrima, tan buena, haya resultado --- como lo llaman los científicos "Un traje de luces para el pueblo Mexicano".

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, los debates tuvieron carácter decisivo, nuevamente Alfonso Cravioto manifestó, que aprobaba las bases reglamentarias que la comisión incluía en el artículo 5, sólo que le parecía conveniente, cambiar la cuestión obrera a un artículo especial, para mayor seguridad de los trabajadores Mexicanos. "Así como en Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas Magnas los inmortales derechos del hombre así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados -- derechos de los obreros".

Paulatinamente se iba fortaleciendo en el seno del Congreso la idea de que era necesario consignar los derechos de los trabajadores en un Artículo independiente del capítulo de las garantías individuales, que era donde el proyecto de Carranza incluía la cuestión obrera.

El Maestro Macías, de una sólida formación doctrinaria -- socialista, a pesar del mote de Monseñor y Porfirista que le imputaban los diputados moderados, tiene una importancia fundamental en la discusión del tema del -----

trabajo. Sus intervenciones siempre fueron importantes y de aportes positivos para la asamblea. Podemos afirmar -- que la influencia socialista del artículo 123 tiene en -- Macías a su mejor exponente. Señalo como la protección -- definitiva del obrero solo podía hacerse por medio de los sindicatos; habló por primera vez de derechos reivindicatorios del trabajador, y redactó la exposición de motivos del que sería el artículo 123 Constitucional. Invoca y -- explica en la sesión del 28 de diciembre la obra cumbre -- de Carlos Marx "El CAPITAL", demanda para el obrero la protección jurídica integral dentro de la Constitución a --- fin de que en el futuro pudiera decirse que la Revolución había salvado a la clase obrera.

Francisco J. Mújica, antiguo redactor de "REGENERACION"- al vocero periodístico del partido liberal mexicano y -- miembro de la comisión dictaminadora del proyecto del -- artículo 5 de la Constitución, dice: "Voy a empezar seño res diputados, por entonar un HOSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en -- los anales de este Congreso, porque el atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados Jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el -- primer jefe del ejercito Constitucionalista es tan radi-- cal y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sen-- timos las libertades públicas y el bien general del país". Defendiendo posteriormente la posición de la comisión que preside y señalando con honestidad que el artículo 5 no -- contiene todas las reformas que demanda la necesidad obrera de la República Mexicana, asentando la necesidad, ---

acorde con las iniciativas de varios diputados de consignarlas en otro lugar de la Constitución, a fin de ponerlas allí todas completas.

Con esta exposición de Mújica, se cierra el apasionado debate que dió origen a la formulación del proyecto del artículo 123.

Es Froylán C. Manjarrez, quien propone en definitiva que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo y se integre una comisión especial que estudie el tema.

La moción suspensiva de Manjarrez expresa: "A mayor abundamiento debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien el contrario, -- quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuleto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuleto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuleto sobre el seguro de vida de los trabajadores. Y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea.

En esa virtud y por otras muchas razones que podían explicarse y que es obvio hacerlas me permito proponer a la honorable asamblea por el digno conducto de la presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "EL TRABAJO" o cualquier otro que estime conveniente la asamblea.

"Asimismo me permito proponer que nombre una comisión com puesta de cinco personas o miembros encargados de hacer -- una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con -- objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos como fuera necesarios".

El maestro Macias redactó la exposición de motivos que -- precedía a la iniciativa del artículo 123. El abogado -- Guanajuatense expone su criterio en el mencionado documento en dos importantes cuestiones. La primera en lo relativo a que las bases debían de regir en el trabajo económico, en otras palabras el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de -- los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento -- marxista que él expuso cuando se refirió a la socializa-- ción del capital, en la XXVI Legislatura. El proyecto se basó esencialmente en los conceptos de las luchas de cla-- ses, plusvalía, valor del trabajo y reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes -- de la producción la explotación secular de los trabajado-- res.

En uno de sus párrafos más importantes señala la exposi-- ción de motivos:

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aun-- que estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque-- esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea -- perfeccionará magistralmente el proyecto y CONSIGNARA ATI-

NADAMENTE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA.

El maestro Macías señaló desde entonces el doble carácter que tendría el artículo 123: Legislación Proteccionista, titular de los trabajadores, y consignación de derechos REIVINDICATORIOS, destinados a lograr que el trabajador -- recuperara la plusvalía de sus esfuerzos arrebatados por el capital al través de secular explotación.

Si bien el proyecto de artículo alude exclusivamente al trabajo económico que posteriormente es modificada sustancialmente por el dictamen que rindió la comisión de -- constitución, redactado por el General Mújica, para proteger toda actividad laboral respetando la esencia REIVINDICATORIA de los derechos proletarios, al congreso prorrumpe en aclamaciones de júbilo cuando el 13 de enero de 1917 les es presentado el proyecto del artículo 123. Así nace un nuevo símbolo de los trabajadores: EL DERECHO SOCIAL, -- no obstante que, inexplicablemente y a más de cincuenta -- años de distancia, permanecen sus profundos anhelos justicieros incomprendidos, o en el mejor de los casos tergiversados por nuestros juristas, profesores y en algunos casos dirigentes obreros, quienes sustentan un criterio que no -- reconoce, porque no quiere o no puede, un nuevo derecho del trabajo, distinto del que entonces el mundo conoció.

La participación de las utilidades de las empresas, los -- derechos de asociación profesional y de huelga, son instrumentos que el artículo 123 Constitucional pone en manos de

los trabajadores para su REIVINDICACION, consignando de esta manera dentro de la propia Constitución el derecho a la revolución proletaria para la transformación de las estructuras económicas.

La Revolución cumple así con la clase obrera el pacto contraído. Toca hoy a los trabajadores, una vez descubier--tos los propósitos originales del constituyente, los alcan--ces revolucionarios que dió al artículo 123, ejercer con--sentido y práctica también revolucionarios los instrumen--tos de protección y reivindicación puestos en sus manos.³³

4.- TEORIA INTEGRAL

El Derecho Social, como anteriormente dejamos anotado comprende no sólo el derecho del trabajo sino también al de--recho Agrario y al derecho de la Seguridad Social, éste --último hasta hoy estrechamente vinculado con el primero, --tanto que casi llega a la asimilación.

Fue una inspiración ideológica del Constituyente el consagrar en la Constitución el artículo 123, y con él la posi--bilidad de la realización de la gran revolución proleta--ría que haga sucumbir bajo su acción, estructuras económi--cas caducas, útiles sólo para proteger bajo su régimen ca--pitalista, situaciones de privilegio de unos cuantos en --perjuicio de las grandes masas. El artículo 123 tiende, --por otra parte, hacia un socialismo original.

33.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del -- Trabajo, p. 155 ss.

No sólo nosotros reconocemos la primacía de la Constitución Mexicana en consignar garantías sociales y en precisar alcances reivindicatorios, sino también destacados tradistas de Derecho Constitucional.

Así vemos que veinte años después de que Heriberto Jara - expuso la más ruda pero clara cátedra de un nuevo Derecho Constitucional, el ilustre Eirkene-Guetzevich dice:

La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas.³⁴

En sesión de 28 de diciembre de 1916, el constituyente -- Alfonso Cravioto proclama: así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del --- hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

Macias, el llamado monseñor explica la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, declara entre aplausos que "la Huelga" es un derecho social económico e invoca la socialización del capi--tal en favor de la clase trabajadora.

34.- C.F.R.- BORIS MIRKINE.- GUETZEVICH, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid Editorial Reus, S. A. 1934 p. 103.

La reivindicación por medio de la huelga y la asociación-profesional, es la esencia del Derecho Social del Trabajo que pugna por el cambio de las estructuras económicas, según se desprende del pensamiento de los diputados constituyentes.

El artículo 123 hace extensivo el Derecho del Trabajo a todo aquel que presta a otro un servicio a cambio de una remuneración; tutela el principio de la lucha de clases y de la reivindicación, y, además de la protección y tutela del trabajador sienta las bases para la extensión del derecho a la seguridad social de todas las clases.

El artículo 123, no sólo consigna normas de carácter proteccionista, esto es, aquellas que tienden a tutelar derechos reconocidos de los trabajadores y a garantizar su ejercicio; sino también normas reivindicatorias, que son las que permiten al trabajador el rescate de la plusvalía; la transformación de las estructuras económicas hacia la democratización del capital, hacia la realización del progreso económico, si, pero con justicia social, en otras palabras, auténtico desarrollo económico.

Luego entonces, nuestro Derecho del Trabajo no es solo un derecho regulador de relaciones entre obreros y patrones; no sólo tutela los derechos de los trabajadores, sino esencialmente reivindicatorio. Esta última característica ha sido dolosamente olvidada por la gran mayoría de los tratadistas.

Frente a esta incomprensión, consentida e involuntaria, surge la TEORIA INTEGRAL del Derecho Social del Trabajo,-

como una interpretación y defensa jurídica dialéctica del artículo 123 Constitucional.³⁵

Complementariamente consignó a continuación el resumen de la Teoría Integral.

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba Urbina, no como aportación personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría integral, la cual resumimos aquí:

"1.- La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

35.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO DR. "Apuntes Tomados en sus Cátedras" México 1969.

"2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas, etc., del Código de Comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior."

"3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista."

"4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, Frac. II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera."

"5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social - que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación - de las relaciones sociales del artículo 123 - precepto revolucionario-, y de sus leyes reglamentarias- productos de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, - haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del -- trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro -- país."

Y finalmente, en cuanto a la justificación del título, dice el maestro TRUEBA URBINA:

"Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de - formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la - más alta magistratura.

"Tuvimos que profundizar en la entraña del Derecho del -- Trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosa--

mente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquél que presta un servicio a otro, en su esencia-reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral."

"A la luz de la Teoría integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: Es un producto genuino de ésta, como el Derecho Agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el Derecho Público o Privado: es una Norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos -- para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manjarlo lealmente en razón de que -- está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo."

La teoría sustantiva y adjetiva de la TEORIA INTEGRAL --- fertiliza el campo del proceso de los conflictos laborales, para la realización de sus fines: hacer efectiva con su -- fuerza dialéctica la función más excelsa cual es redimir a la clase trabajadora, en la jurisdicción del trabajo; a

los trabajadores en general y a los burócratas, federales, locales y municipales.³⁶

36.- C.R.F.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pp 217 y ss.

CAPITULO II.- EL DERECHO DEL HOMBRE AL TRABAJO

- 1.- EL TRABAJO ES UNA PENA O UNA NECESIDAD
- 2.- DIFERENCIAS ENTRE LA OBLIGACION Y EL DERECHO AL TRABAJO
- 3.- EL TRABAJO COMO FUENTE INAGOTABLE DE RIQUEZA Y BIENESTAR PLUSVALIA
- 4.- RESPETO ABSOLUTO AL TRABAJADOR.
ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO II

EL DERECHO DEL HOMBRE AL TRABAJO

1.-EL TRABAJO ES UNA PENA O UNA NECESIDAD

Lineamiento Preliminar.- Por mandato o maldición Divina ó por necesidad y sana ocupación, el trabajo es connatural con el hombre e ineludible para la sociedad. La Osociedad general, en caso de poderse practicar y mantener, conduciría sin más, a través de ese suicidio por indolencia, a la desaparición de la especie en un lapso brevísimo.

Así lo entendía LABRIOLA, al declarar que la base, el fundamento y la condición ineludibles de la vida social e individual está en el trabajo. Fuera de él, y entendiéndose por tal hasta el trabajo rudimentario de recoger los frutos que generosamente produce la naturaleza, no hay posibilidad alguna de vida individual ni de desarrollo social. Toda manifestación concreta del ser físico e intelectual del hombre va acompañado de trabajo.³⁷

Antes de definir y poner de relieve la trascendencia y jerarquía del trabajo, cabe reproducir las palabras de JAURES. Entendía por trabajo el acto creador por el cual el espíritu, el pensamiento, la conciencia impone su unidad a la materia. Se trata del objeto fabricado por el artesano o de las palabras que el poeta transforma en ritmo, el trabajo creador se caracteriza por esa transmisión del espíritu en materia. El trabajo, que a más de creador es pacificador, se irige en la deidad soberana --

37.- C.F.R.- KARL MARX, L'ECONOMISTE, LE SOCIALITE, pp 139 y 140.

del hombre liberado.³⁸

Etimología de la Palabra Trabajo.- Deriva de indudables voces latinas, con la idea de sujeción y de penoso. Para unos proviene de TRABS, TRABIS, TRABA; porque el trabajo es la traba del hombre. Para la Academia Española, el origen es también Latino de TRIPALIUM, aparato para sujetar las caballerías, voz formada de TRIPALIZ, algo de tres palos.

Esa genealogía lingüística se modifica y amplía a través de la sinonimia relativa de trabajo con obra, labor, tarea, faena, empleo, destino, cargo, oficio y profesión, con variedad de matices laborales de actividad u ocupación, que sería innecesario analizar aquí.

Concepto y Acepciones.- Por otra parte en significado muy general puede entenderse por trabajo el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. También toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.

Igualmente, la ocupación de conveniencia social ó individual, practicada dentro de la licitud. Pasando de lo personal a lo material, se designa como trabajo la operación de una máquina, aparato, utensilio o herramienta, aplicada a un fin.

38.- C.F.R.- LA REVUE SOCIALISTE, junio de 1901.

GARRIGUET distingue cuatro acepciones de la voz trabajo:

- a).- Ejercicio de la actividad humana en cualquier esfera y forma;
- b).- Esfuerzo más o menos penoso impuesto al hombre para producir un objeto útil que satisfaga sus necesidades o - las ajenas; es decir, la elaboración del producto;
- c).- Medio ordinario para que los hombres se procuren las cosas necesarias para la vida, el esfuerzo ejecutado.
- d).- Objeto Producido o utilidad conseguida.³⁹

Caracteres.- El trabajo presenta las siguientes características :

- I.- Es humano, porque sólo el hombre (y no el animal y - la máquina), es capaz de trabajar, porque la actividad - ha de ser inteligente y moral;
- II.- Digno, sin equipararlo con una mercancía, ni con la máquina, ni con una energía o fuerza natural o artificial, como cumplimiento de una necesidad y de un deber, individual y social;
- III.- Libre, de modo tal que el hombre no se convierta - en instrumento o medio de otro, y con posibilidad de elegir la actividad;
- IV.- Asociado, ya que resulta difícil concebir al hombre aislado, especialmente en la producción, en la que cabe descubrir en todo caso una colaboración o una cadena en las tareas;

39.-C.F.R.- EL TRABAJO (Madrid, s/f), p. 85.

V.- Dividido, porque el individuo sólo es capaz de realizar una parte de la producción dentro de su proceso general, y por las ventajas de rendimiento económico y de descanso personal que la división del trabajo procura;

VI.- Unido al capital, aunque este no se encuentre en manos de los poderosos y aún simbolizado en la comunidad o en el Estado;

VII.- Dirigido a un fin, por cuanto el individuo trabaja para subsistir y para progresar, y porque la sociedad no puede concebirse sin la dinámica laboral;

VIII.- Protegido por la Ley, esto último en una etapa más o menos reciente, para adquirir un desarrollo más eficaz y para evitar o atenuar las posibles molestias o riesgos.

Aspectos Diversos.- Las distintas posiciones en que se sitúan el Sociólogo, el Jurista, el Político, el Economista, el Médico o cualquier otro observador o estudioso del trabajo; permiten diversos enfoques:

En lo social, el trabajo es la exteriorización consciente de la energía humana, física, psíquica o física y psíquica a la vez, con el fin de conseguir la satisfacción de una necesidad, de un interés, de una utilidad social.⁴⁰

En esta ocupación el trabajo, constituye la aplicación voluntaria de las facultades humanas a cumplimiento de los fines racionales de la existencia de los seres que -

40.- C.F.R.- BOCCIA, Tratado de Medicina del Trabajo, -- Buenos Aires, 1943. T. I. p. 25.

viven en comunidad.

En lo Jurídico.- El trabajo se concibe como la actividad ejercida en beneficio de alguien que la atribuye, con clara diferenciación y subordinación del trabajador frente al patrón o empresario que suele revestir los caracteres de un contrato, expreso en la voluntad inicial y mas o menos tácito o rígido por lo usual, por las prestaciones concretas. La disciplina que lo regula es el Derecho Laboral o del Trabajo, superado el proceso indiferenciador que hasta fines del siglo, confinaba el trabajo en el Derecho Civil.

En lo Político.- El trabajo es objeto de actividad legisladora y de la función rectora de la administración, confines de protección para los trabajadores de mantenimiento de la paz social y del incremento productivo.

En lo Económico, integra el trabajo la acción ordenada del cuerpo o de la inteligencia del hombre, o de uno y de otra, hacia el cumplimiento de una finalidad relativa a la producción. Charles Gide nos dice: a este respecto, que el trabajo es el esfuerzo reflexivo del hombre para satisfacer las necesidades de toda índole de su existencia, este esfuerzo es general en la naturaleza, inconsciente en la planta, instintivo en el animal y acto reflexivo en el hombre, el trabajo a la vez, explota las riquezas naturales y aumenta la riqueza humana, con la creación y consumo de los bienes.

En lo Fisiológico.- El trabajo se manifiesta por el efecto de la múltiple transformación de las distintas fuentes

de energía interior de nuestros tejidos, tanto en el -- período de intensa actividad funcional como de reposo, o sea el trabajo es siempre, y a la par, un gasto de energía muscular y nerviosa.

En lo Mecánico.- El trabajo se concreta en el efecto útil de las funciones musculares; tales como levantar un objeto pesado.

2.- DIFERENCIA ENTRE LA OBLIGACION Y EL DERECHO AL TRABAJO

El dogmatismo liberal de la Revolución Francesa, condujo en un aspecto mas de la libertad absoluta reconocida al hombre, a que el trabajo fuera un Derecho individual tanto en su aspecto positivo, (dedicación de la profesión--elegida), como en el negativo de no desempeñar ocupación alguna.

Con distinta motivación apoyándose unos en el derecho----natural y basándose otros en la forzosa cooperación que--la vida social impone, se establece es también, y ante --todo, una obligación socialmente exigible.

Así, el trabajo deja de constituir el medio natural y --optativo para ganar el sustento diario o para mejorar la posición de cada cual, y se convierte en obligatorio ---hasta para los poseedores de medios de fortuna bastantes como para no preocuparse por el pan de cada día; y esto -es por el deber de contribuir a la mayor riqueza y -----bienestar general, en este aspecto se dice que, si el ---trabajo es precepto impuesto al hombre por naturaleza, --

su cumplimiento sera exigible en justicia porque la voz del deber requiere desenvolver las facultades físicas y espirituales conforme a la estructura orgánica y al ser moral.⁴¹

Aún sin alcanzar el grado de coerción que torna ineludible al trabajo por movilización bélica, imperativos de la Economía Nacional, prestaciones estatales o municipales, - con carácter de impuesto o penas que se traducen en trabajos forzosos o forzados, el trabajo se ha erigido genericamente en obligación de carácter social para todos los habitantes del país en condiciones físicas de prestar servicios útiles.

Tal exigencia es perfectamente equitativa; pues, si el trabajo determina el deber social del ciudadano desde su incorporación a la sociedad, con esto se limita a compensar los beneficios que de ella recibe, como herencia de las civilizaciones anteriores, por participe gratuito o con escaso desembolso de los inventos ajenos y por la protección y solidaridad que de modo notorio o imperceptible se recibe constantemente de los demás.

Por degradado el trabajo, en las sociedades antiguas y medievales, con las instituciones de la esclavitud y de la servidumbre, llegó a ser considerado según Mariano Gómez denigrante y no fueron pocos los esfuerzos que costó rehabilitarlo y dignificarlo;⁴²

41.- C.F.R.- VENTURA Y SOLA, El Trabajo Obligatorio p 57

42.- C.F.R.- Enciclopedia Jurídica Española, Artículo trabajo.

ya que se le habia reducido al enfoque económico de mercancía.

En el proceso de la dignificación laboral se destaca la doctrina y la práctica de la Iglesia; ya que muchas ordenes religiosas no han vacilado en desempeñar tareas manuales, por necesidades propias y para obtener recursos; la reafirmación valorativa del trabajo resalta en la Enciclica RERUM NOVARUM, en la que León XIII, expresa, "Que el trabajo común según el testimonio de la razón y de la filosofía Cristiana, lejos de ser un motivo de vergüenza, hace honor al hombre, porque le proporciona un medio noble de subsistir y sustentar su vida".

De donde resulta que del moderno concepto del trabajo como derecho y deber a la par, surge su función social, ya que por él se pretende además de satisfacer fines individuales y familiares, el cumplir por parte de cada hombre, una finalidad general, no concretada solo en la valoración del esfuerzo colectivo, sino que inviste al esfuerzo individual de un cierto matiz social, en la necesidad que tienen todos los seres humanos de aunar todos sus esfuerzos para obtener un fin o resultado. .

3.- EL TRABAJO COMO FUENTE INAGOTABLE DE RIQUEZA Y BIENESTAR.

P L U S V A L I A .

El trabajo es el uso de la fuerza de trabajo. El comprador de la fuerza de trabajo la consume haciendo trabajar su vendedor. Con su capacidad de experto el capitalista selecciona los medios de producción y la fuerza de traba-

jo mejor adaptada a su actividad industrial (fábrica de tejidos, manufactura de calzado, etc.).

El comienzo por tomar la fuerza de trabajo tal como la encuentra en el mercado y consecuentemente, con una clase de trabajo también que es presumible se halla en el momento en que no existían capitalistas.

El proceso de trabajo, considerado como consumo de la fuerza de trabajo vendida al capitalista ofrece dos particularidades.

En primer lugar, el obrero trabaja bajo la inspección del capitalista a quien pertenece su trabajo. El capitalista vigila constantemente para que los medios de producción se empleen con arreglo al fin que desea. En otras palabras, la libertad e independencia del obrero no existen durante el movimiento del trabajo.

En segundo lugar, el producto es propiedad del capitalista, no del trabajador. Como capitalista, paga el valor cotidiano de la fuerza de trabajo, perteneciéndole el empleo de esa fuerza. Similarmente los otros elementos esenciales para la manufactura del producto, le pertenecen. El proceso del trabajo es llevado entre cosas que fueron todas adquiridas por el capitalista, de esta manera el producto es de su propiedad:

Este producto constituye un valor en uso como (telas, zapatos, etc.), lo principal para el capitalista es producir un objeto útil que tenga valor cambiante: un artículo destinado a la venta, una mercancía. Quiere además el capitalista que el valor de esa mercancía supere al valor de las mercancías empleadas en producirla; es decir, al valor

de los medios de producción y de la fuerza de trabajo en cuya compra invirtió el dinero. Quiere producir, no sólo un valor en uso, y no solamente un valor, sino también una PLUSVALIA.

Sabemos que el valor de toda mercancía está determinado por la cantidad de trabajo que contiene. Debemos entonces calcular primeramente el trabajo materializado en la obra. Nos acercamos a la cuestión referente al monto del valor del trabajo que el hilandero añade al algodón. Supongamos que el trabajo de hilar es trabajo simple, el promedio de trabajo de un determinado estado de la sociedad. Posteriormente veremos que aún poniendo lo contrario la cuestión no varia.

Ahora, es de vital importancia que se consuma un tiempo mayor en el trabajo de los husos que el requerido bajo determinadas condiciones sociales. Puesto que bajo normales condiciones de producción $1 \frac{2}{3}$ lbs. de algodón se convierten durante una hora de trabajo en $1 \frac{2}{3}$ lbs. de hilo, entonces esa jornada de trabajo cuenta como un día de 12 horas en las que $12 \times 1 \frac{2}{3}$ lbs. de algodón se convierten en $12 \times 1 \frac{2}{3}$ lbs. de hilo. Puesto que, sólo el tiempo trabajado socialmente necesario se computa como creador del valor.

Es absolutamente indiferente respecto a la creación de valor, que el material sea algodón y el producto hilo. Si el obrero, en lugar de trabajar en un telar fuera empleado en una mina de carbón, el objeto de su trabajo, esto es, el carbón, sería proporcionado por la naturaleza, sin embargo a pesar de eso, una cantidad determinada de carbón arrancado al yacimiento, por ejemplo 100 libras, representa una

cantidad concreta de trabajo absorbido.

Al tratar de la venta de la fuerza de trabajo suponíamos que el valor total diario era 75 centavos y que en estos 75 centavos, habían sido incorporadas seis horas de trabajo. Si nuestro hilador transforma durante una hora de trabajo $1 \frac{2}{3}$ lbs. de algodón en $1 \frac{2}{3}$ lbs. de hilo, en 6 horas de trabajo transforma 10 lbs. el algodón absorbe de esta manera durante la elaboración del hilo 6-horas de trabajo y este tiempo de trabajo esta representado por una cantidad equivalente en oro de 75 centavos. Entonces, debido al hilado el valor del algodón ha aumentado en 75 centavos.

Nuestro capitalista está anticipado. El valor del producto es igual al valor del capital anticipado. El valor anticipado no ha sido remunerativo, no ha engendrado plusvalía. El precio de 10 lbs. de hilo es de \$3.75 y esta misma cantidad se ha repartido así \$2.50 para algodón, .50 centavos en desgaste de los instrumentos de trabajo y .75 centavos para la fuerza de trabajo.

Quizá el capitalista diga que tenía la intención al anticipar su dinero de hacer más dinero. El capitalista amenazado, nunca volverán a sorprenderlo. En adelante comprará la mercancía terminada en el mercado en lugar de manufacturarla él mismo.

Sin embargo es meritoria su renuncia. No hay lo suficiente con qué pagarle una remuneración especial, toda vez que el valor de la mercancía resultante del proceso de producción es igual a la suma total de los valores invertidos en este proceso. Debe entonces consolarse el capitalista con-

la reflexión de que la virtud se recompensa con la virtud. Pero, no se tranquiliza, pues el hilo producido es inútil. Habiéndolo producido para la venta, debe entonces vender - el hilo, o mejor todavía, debe en el futuro producir mercancías para su propio uso.

Examinemos esta cuestión más de cerca. La fuerza de trabajo importa 75 centavos porque esto es lo que cuestan -- los artículos necesarios para el sustento cotidiano de -- esta fuerza.

La distinta utilidad de esa fuerza, es decir, la capacidad de producir hilo o zapatos, es simplemente una condición secundaria indispensable, pues el trabajo para crear valor habrá de invertirse en forma útil. Lo que es decisivo fué el valor peculiar en uso de la mercancía, que es una fuente de valor de un mayor valor que el propio. Este es el servicio que de ella espera el capitalista, y actúa en conformidad con las leyes eternas que gobiernan el cambio de las mercancías.

Por este hecho el dueño de la fuerza de trabajo igual que el dueño de cualquiera otra mercancía obtiene el valor en cambio y vende su valor en uso. El valor en uso de esta fuerza lo vende, como no pertenece al tendero el empleo - del aceite que ha vendido.

El capitalista ha pagado el valor diario de la fuerza del trabajo cuyo uso le pertenece por todo un día y durante - una jornada entera. La circunstancia de que el sustento diario de esta fuerza sólo cueste media jornada de trabajo, pudiendo no obstante, trabajar la jornada entera, esto es, que el valor creado por su uso en el espacio de un día,

sea mayor que su propio valor diario, constituye una suerte para el comprador, pero en nada lesiona el derecho del Vendedor.

Todas las condiciones del problema están satisfechas y las leyes de cambio de mercancías no se rompieron en lo absoluto. Igual valor fué cambiado por igual valor. El capitalista paga como comprador el valor de cada mercancía algodón, husos, fuerza de trabajo y luego, como hace todo comprador de mercancías, consume su valor en uso. Cuando el consumo de la fuerza de trabajo absorbe 20 libras de hilados al precio de \$7.50, el capitalista, que había salido del mercado después de hacer sus compras, vuelve entonces a él como vendedor. Vende los hilos por $37\frac{1}{2}$ centavos por libra al precio justo de su valor y, sin embargo, retira de la circulación 75 centavos más de lo que había puesto.

Al comprar el proceso de creación del valor con el de creación de la plusvalía vemos que esta última es la prolongación del primero hacia un cierto punto. Si el proceso sólo se lleva hasta el límite en que el valor pagado por el capital a la fuerza de trabajo se reemplaza por su equivalente, entonces es un simple proceso de producción de valor. Pero, cuando pase de ese punto se transforma en un proceso de creación de plusvalía.

Hemos observado ya que en la producción de la plusvalía es indiferente si el trabajo adquirido por el capitalista sea trabajo siempre; trabajo social medio o un trabajo más complicado. El trabajo que es de una alta clase y más complicado es la manifestación de la fuerza de trabajo

que más ha costado desarrollar, cuya producción, en consecuencia, ha costado un mayor tiempo de trabajo y que tiene un mayor valor que la fuerza de trabajo simple. Esta fuerza se transforma en un mayor valor y debe ser empleada en trabajo de alta clase. Por lo demás, materializado en un idéntico monto de tiempo, su valor es proporcionalmente más alto que el trabajo inexperto. Mas cualquiera que sea la diferencia en la calidad debe existir entre el trabajo de un hilador y un joyero la porción por la cual el joyero simplemente reemplaza el valor de su propia fuerza de trabajo, de ninguna manera difiere en calidad de la porción adicional por medio de la cual crea plusvalía.

La plusvalía se produce por la utilización de la fuerza de trabajo. El capital compra la fuerza de trabajo y paga por ella salarios. Por medio de su trabajo el obrero crea un nuevo valor que no lo beneficia a él sino al capitalista.

A fin de producir principalmente el valor equivalente a sus salarios debe trabajar durante cierto tiempo. Pero cuando este valor equivalente ha sido reintegrado no cesa de trabajar sino que continúa por unas horas más, el nuevo valor que produce durante este tiempo extra y que en consecuencia excede al monto de su salario, constituye la plusvalía.

Pero la jornada de trabajo, tiene un límite. No puede ser prolongada más allá de cierto extremo. Este límite máximo esta condicionado por dos casos. Primero por la limitación física de la fuerza de trabajo. Durante 24 horas un ser humano sólo puede gastar una cantidad definida de ----

que más ha costado desarrollar, cuya producción, en consecuencia, ha costado un mayor tiempo de trabajo y que tiene un mayor valor que la fuerza de trabajo simple. Esta fuerza se transforma en un mayor valor y debe ser empleada en trabajo de alta clase. Por lo demás, materializado en un idéntico monto de tiempo, su valor es proporcionalmente más alto que el trabajo inexperto. Mas cualquiera que sea la diferencia en la calidad debe existir entre el trabajo de un hilador y un joyero la porción por la cual el joyero simplemente reemplaza el valor de su propia fuerza de trabajo, de ninguna manera difiere en calidad de la porción adicional por medio de la cual crea plusvalía. La plusvalía se produce por la utilización de la fuerza de trabajo. El capital compra la fuerza de trabajo y paga por ella salarios. Por medio de su trabajo el obrero crea un nuevo valor que no lo beneficia a él sino al capitalista.

A fin de producir principalmente el valor equivalente a sus salarios debe trabajar durante cierto tiempo. Pero cuando este valor equivalente ha sido reintegrado no cesa de trabajar sino que continúa por unas horas más, el nuevo valor que produce durante este tiempo extra y que en consecuencia excede al monto de su salario, constituye la plusvalía.

Pero la jornada de trabajo, tiene un límite. No puede ser prolongada más allá de cierto extremo. Este límite máximo esta condicionado por dos casos. Primero por la limitación física de la fuerza de trabajo. Durante 24 horas un ser humano sólo puede gastar una cantidad definida de ----

su fuerza vital. Un caballo lo mismo, sólo puede trabajar durante un promedio de 8 horas diarias.

Parte del día la fuerza vital debe descansar, dormir, durante otra parte el ser humano debe alimentarse, lavarse, vestirse, etc. Al lado de estas limitaciones puramente físicas, la prolongación del día de trabajo tropieza con otras. El trabajador necesita tiempo para satisfacer sus deseos morales y sociales, la extensión y la cantidad de los cuales están condicionados por el estado general del progreso social. Ambas limitaciones tanto las físicas -- como las morales, son de naturaleza muy elástica y permiten la mayor amplitud. Así, encontramos jornadas de trabajo de 8,10,12,14,16,18 horas, esto es de muy diversa -- duración.

Finalmente queda el aumento de la llamada plusvalía "relativa". En este caso, la situación del asunto es la siguiente:

Cuando la jornada de trabajo, dura digamos 10 horas, de las cuales 6 son consumidas en reemplazar el valor de la fuerza de trabajo, se ha obtenido una determinada cantidad de plusvalía durante el remanente de 4 horas. Cuando es posible aumentar la duración de la jornada de trabajo a 11 horas o aumentar el producto de trabajo durante 10 horas, o combinar ambos procedimientos, el monto de la plusvalía deberá aumentar proporcionalmente. Con lo cual se obtiene un aumento absoluto de plusvalía.

Para obtener tal aumento "relativo" de plusvalía, aque -

llas mercancías destinadas al consumo de los trabajadores deberán ser producidas en un tiempo menor. En otras palabras, la fuerza productiva del trabajo debe aumentar, de tal manera que un menor monto de trabajo debe producir la misma cantidad de mercancías. Con este fin, de ninguna manera es suficiente para el capital tomar posesión del proceso de trabajo en la forma bajo la cual se presenta historicamente y prolongar entonces, simplemente la duración de este proceso.

Para que baje el valor de la fuerza de trabajo, tendrá el aumento de la fuerza productiva que afectar aquellas ramas de la industria cuyos productos determinan el valor de dicha fuerza y, en consecuencia, pertenecer a la clase de los medios de subsistencia habituales o son capaces de reemplazarlos. Tales industrias incluyen no sólo las que producen por sí mismas los medios de subsistencia sino también las que suministran aquellos medios de producción.

Pero un incremento en la productividad del trabajo en aquellas ramas de la industria que no suministran ni las subsistencias necesarias para la vida, ni los medios de producción para tales subsistencias dejan sin perturbar el valor de la fuerza de trabajo.

Puesto que dentro del mismo proceso del abaratamiento de las mercancías está contenido el aumento de la plusvalía tenemos aquí la solución del acertijo. ¿Porqué el capitalista a quien únicamente concierne la producción del valor cambio, lucha continuamente por despreciar ese valor de cambio de las mercancías ?.

El objetivo de todo el crecimiento de la productividad - del trabajo durante la cual el obrero debe trabajar para su propio provecho, para de este modo alargar la otra parte de la jornada durante la cual tiene que trabajar gratis para el capitalista.⁴³

4.- RESPETO ABSOLUTO AL TRABAJADOR. ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La legislación obrera ha sido elaborada con base en la -- marcada diferencia que existe entre las relaciones humanas y las patrimoniales, aquellas por su misma naturaleza, asi como para hacer prevalecer el valor humano sobre cualesquier otro interés.

Así vemos que el Derecho del Trabajo establece las normas proteccionistas de la clase laborante, y que deja sin ninguna eficacia a la manifestación de la voluntad de las -- partes, que menoscaben el Derecho de los trabajadores -- estableciendo condiciones de realización del trabajo inferiores a las establecidas por la Ley.

En materia obrera, concretamente en la celebración de los contratos de trabajo, no opera lo que en los contratos -- civiles, ya que en estos la voluntad es la suprema Ley, y en los primeros no, toda vez que lo que la Ley toma en -- consideración es la prestación de los servicios y no el consentimiento. Luego existe una evidente distinción entre unos y otros.

43.- C.F.R.- CARLOS MARX, EL CAPITAL, pp 44 y ss.

En el contrato de trabajo se hacen a un lado las relaciones de carácter patrimonial, para atender al trabajador -- como persona, no concediendo validez alguna a aquellos -- pactos que hagan nugatorios los derechos y beneficios que la legislación otorga. Librandolos asi de la explotación -- que durante siglos le han hecho objeto los poseedores del capital, naciendo así una relación nueva de tipo Etico -- Social.

El artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo establece:

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que -- aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso -- para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Aqui vemos como nuestra Ley acertadamente considera al -- trabajo como un derecho y un deber social, y no como artículo de comercio, exigiendo respeto a las libertades y -- dignidad de quien lo presta, debiendose efectuar en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso tanto para el trabajador como para su familia; pero tambien no solo tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales.

La dignidad del trabajador como persona fue proclamada --

entre nosotros por los autores del Código Civil de 1870, - al desechar las disposiciones sobre arrendamiento de servicios del Código Civil Frances, expresando categóricamente en relación con el alquiler o locación de obras la teoría siguiente:

"Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales." 44

La Constitución del 17 hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos proteccionistas y algo más, creó normas reivindicatorias para la clase trabajadora.⁴⁵

44.- C.F.R.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 268, Tomado de la Exposición de los 4 libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 8- de diciembre de 1870, en cuya fecha fue aprobado por el Congreso de la Unión, siendo autores de este Código los Lics. MARIANO YAÑEZ, JOSE MARIA LA FRAGUA, ISIDRO MONTIEL Y RAFAEL DONDE.

45.- C.F.R.- ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Ley Federal del Trabajo 3a. Edición --- México 1970, p. 16 y 17.

CAPITULO III.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

- 1.- SUS ANTECEDENTES EN MEXICO
- 2.- EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.- LAZARO CARDENAS
- 3.- EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
- 4.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO VIGENTE
- 5.- ARTICULO 6o. DE LA LEY BUROCRATICA
- 6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- SUPLETORIAMENTE APLICADA

CAPITULO III

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

1.-SUS ANTECEDENTES EN MEXICO

En la época anterior a la conquista de los Españoles en los reinos de la triple alianza y en los que constituían otros grupos indígenas importantes como los mayas, los Tarascos, etc., no existían reglas o costumbres de índole jurídica por medio de las cuales se determinasen las relaciones del Gobierno y de sus Servidores. Algunos cargos de importancia, eran, sin embargo, hereditarios y constituían por ello mismo un cierto derecho del titular frente al poder público; pero los empleados de menor categoría se encontraban inermes frente a las monarquías, todas ellas absolutas, fundamentadas en ideas religiosas, de divinidad del monarca, a los cuales servían.

En la época Colonial y no obstante de que las leyes de Indias contenían disposiciones de carácter social sobre el trabajo, verdaderamente notables, puesto que, en esencia equivalen al moderno derecho sobre la materia, no se encuentra un conjunto organizado de preceptos que determinen las relaciones del Gobierno con sus empleados. En esa época muchos empleos eran vendidos por la corona a fin de arbitrarse fondos, y es claro que quien obtenía un puesto público de esta manera, adquiría cierto derecho de inamovilidad por tiempo determinado o vitalicio, según los términos de compra-venta.

A partir de la independencia, los Gobiernos estuvieron de

masiado ocupados en disputas internas, en guerras civiles, eran tan inestables que no pudieron ocuparse de la reglamentación del Servicio Civil.

El gran período constructivo del Gobierno del General --- Diaz, durante el cual se expidieron importantes Códigos, no fue propicio al estudio de esta materia, en primer lugar porque ese Gobierno adquirió caracteres oligárquicos y dictatoriales y después porque el asunto, difícil, escabroso, no habia sido suficientemente explorado en Europa-- de donde, por entonces, recibía la luz nuestra Patria en todo lo relativo al Derecho.

A partir de la Revolución empieza a tomar forma, en México, una gran inquietud burocrática ante los frecuentes -- cambios de Gobierno que traian consigo desplazamientos, a veces en masa, de empleados públicos. El movimiento obrero de defensa de los derechos del Trabajo frente al capital, la expedición de Leyes protectoras de la clase asalariada, en comparación con la cual el empleado Público aparecía en absoluto desamparo no obstante la similitud de -- situaciones de hecho, pues no puede negarse que el servicio Público del Gobierno es, en cierto modo, un asalariado; la gran amplitud y profundidad y la divulgación de -- los estudios y discusiones que en Europa se desarrollaron sobre el problema de las relaciones entre el Estado y sus servidores; todo esto se fue concretando en un movimiento ideológico en favor del empleado público, hasta culminar, durante el Gobierno del General Abelardo Rodríguez, en -- el "Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil", que es el antecedente inmediato del Estatu-

to jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

El acuerdo a que nos referimos es de 9 de abril de 1934 y en el mismo se especifican que entraria en vigor desde esa fecha hasta el 30 de noviembre del mismo año en que concluyó el Gobierno del citado General Rodríguez. No obstante el carácter transitorio de este Ordenamiento, sus omisiones notorias y sus defectos, tiene extraordinaria importancia porque, marca el primer paso serio; definitivo, de los Gobiernos de México en esta cuestión trascendental.

El Gobierno del General Cárdenas, siguiendo el fecundo -- ejemplo de su antecesor en este punto, expidió el ESTATUTO que a continuación trataré:

2.-EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION.- LAZARO CARDENAS

Durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas se expidió el "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", Ordenamiento muy defectuoso desde el punto de vista Técnico, contrario a la doctrina Jurídica y a -- los intereses de la Patria. Es la expresión de un momento político en el que se advierte el dominio de doctrinas extremistas mal dirigidas y de líderes obreros.

Antes de que entrara en vigor el Estatuto, la prensa de -- la República, publicó numerosos artículos y estudios en -- los que se ponian de manifiesto los inconvenientes que -- ofrece el considerar a los empleados públicos en la mismas situación jurídica de los obreros, para concederles el -- derecho de sindicalización y de huelga. En realidad el --

punto fue debatido libremente y aún en la Cámara de Diputados encontró fuerte oposición que parecía resolverse en contra del proyecto de Estatuto enviado por el Ejecutivo; pero si bien es cierto que la Administración del General Cárdenas se caracterizó por el respeto absoluto a la libertad de pensamiento, también se caracterizó por la absoluta desestimación de la opinión pública. Se admitía la expresión de las críticas; pero no se les tomaba en cuenta. En caso alguno se llegó a rectificar el criterio oficial que se tenía por infalible y ante el cual se inclinaron todos los órganos del Gobierno como ante la más ferrea dictadura.

La Cámara de Diputados cambió de actitud y de opinión ante la voluntad presidencial y el Estatuto, enviado por el Ejecutivo, fue aprobado en todos sus puntos no obstante que violaba algunos artículos de la Constitución Política Mexicana.

Es así como la Legislación Federal cuenta desde la vigencia del Estatuto, con una Ley más, contraria a la realidad social. No cabe duda, sin embargo, de que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, significa indudablemente un progreso social, un mejoramiento indiscutible en la situación del empleado público que antes se encontraba a merced de los cambios políticos, y ahora gracias al Estatuto, ha conseguido su estabilidad amén de otras prestaciones y derechos que en justicia le correspondían.

Todo esto pudo haberse obtenido mediante una buena Ley del Servicio Civil. Sin necesidad de introducir el lide-

rismo y la demagogía en la administración pública. Ya - que en realidad el empleado público no ha ganado nada con que se le reconozca el derecho a sindicalizarse y el derecho de huelga. Con el primero ha caído en la opresión -- sindical, en las garras del liderismo inmoral y con respecto al derecho de huelga, no pasa de ser una de tantas-farsas legales que jamás podrá traducirse en hechos. Ya que se necesitaría que hubiese un gobierno lo bastante débil, para tolerar una huelga general de empleados públicos que traería como consecuencia instantanea el derrumbamiento del mismo.

Quienes conocemos el medio burocrático, no podemos menos-que reír ante la sola idea de una huelga general de empleados públicos.

Sin embargo el derecho de huelga está en el estatuto como una amenaza que puede usarse con fines políticos en contra de algún funcionario en desgracia, o de un gobierno - ficticio, aparente, manejado por una fuerza extraña; pero nunca en defensa de los genuinos intereses de los servidores del estado.

En cambio, es fuente de agitación y arma poderosa para los líderes dentro de las mismas oficinas públicas, usadas -- por ellos en beneficio de sus propios intereses, ante los jefes siempre temerosos de suscitar escandalos que puedan costarles el puesto, a menos que se sientan con el poder necesario para enfrentarse a ellos.

En todo caso , agitaciones y amagos de huelga, solamente redundan en menoscabo de los servicios públicos. El malestar social por este motivo se hizo de tal modo eviden-

te, que apenas iniciado el gobierno del Gral. Manuel Avila Camacho, se manifestó nuevamente en la prensa y en el seno de la Cámara de Diputados y Senadores una fuerte opinión en el sentido de abolir el estatuto jurídico para dictar una ley del servicio civil con las mismas finalidades; pero sin los desatinos de éste. Esta corriente de opinión no fue como la suscitada antes de la expedición del mencionado estatuto y a raíz de haberse expedido puramente teórico, sino que estaba apoyada en la experiencia, puesto que ya se había sufrido la vigencia del estatuto durante más de dos años.

El 4 de abril de 1941, el Presidente Gral. Manuel Avila Camacho, expidió un decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que contiene el nuevo "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión". El proyecto de este ordenamiento fue enviado por el Ejecutivo y parece que en su forma original contenía serias modificaciones al Estatuto anterior; pero la organización sindical de los burócratas ya constituidos en una federación y la influencia de fuerzas políticas muy poderosas dentro del Gobierno, fueron factores que impidieron la modificación del Estatuto en sus puntos esenciales; conservándose los derechos de sindicalización y de huelga, con algunas variantes de importancia; pero no fundamentales.

En la exposición de motivos del nuevo Estatuto se indican los puntos centrales del mismo que son:

a).- La necesidad de reformar, en parte, la Ley anterior porque su aplicación ha señalado los defectos de que ado-

lece, demostrando en la práctica que algunas de sus normas rebasan los límites de la conveniencia general o comprobando que ciertos aspectos no fueron regulados con la precisión necesaria.

b).- La determinación más exacta de los empleados de confianza.

c).- Una exclusión más amplia del estatuto, de ciertos grupos de servidores del estado que por la naturaleza misma de sus funciones no deben estar comprendidos en él.

d).- El perfeccionamiento del sistema de escalafones.

e).- La competencia como punto básico de todo ascenso.

f).- Libre ejercicio del derecho de asociación.

g).- Previa calificación de la legalidad de la huelga para que sea procedente.

h).- Clara delimitación de las jurisdicciones entre el estado y la ley de responsabilidades.

i).- Abreviación de los procedimientos para resolver los conflictos entre el Estado y sus servidores.

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO

El artículo primero dice:- La presente ley es de observancia general para todas las autoridades y los funcionarios integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otras.

Este artículo ofreció desde luego, como primer problema - el de la Constitucionalidad del Estatuto. Se afirmó que era contrario al artículo 89 constitucional, porque en la parte final de su fracción segunda, señala entre las facultades del Presidente la de nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

Esta disposición no impide el que se expidan leyes, en las cuales establezca la forma de nombrar y remover a empleados de la Unión, no comprendidos en los ordenamientos vigentes en el momento en que se dictó la Constitución del 17, no impide que se dicte nuevas leyes por medio de las cuales se reduzca, en este aspecto, la facultad del ejecutivo. Este precepto no establece una prerrogativa del Ejecutivo, sino que prevee el caso de que las leyes no establezcan la forma de nombrar y remover a todos los empleados de la Unión y sólo en defecto de la Ley, atribuye al Ejecutivo la facultad de nombrar y remover a los servidores del Estado.

Objeción más, seria la que se deriva del artículo 74 fracción III constitucional, que faculta a la Cámara de Diputados para nombrar a los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor. El estatuto viene ha hacer negatoria esa facultad aunque puede decirse que la facultad subsiste; pero que esta debe de ser ejercitada dentro de las prescripciones del mismo. Este argumento es débil, ya que la constitución no pone condición o término a la facultad de nombrar jefes y empleados en la citada dependencia.

Sin embargo en donde si no hay duda de que el Estatuto -- violaba la constitución política mexicana en lo que res-- pecta al artículo 97 de la misma en el que se establece - que la Suprema Corte de Justici de la Nación nombrará y-- removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magis-- trados de circuito y jueces de distrito nombrarán y remo-- verán también a sus respectivos secretarios y empleados. La prueba de que el artículo primero del estatuto se opo-- nía el precepto constitucional citado, es la reforma de - que fue objeto este último, con posterioridad a la vigen-- cia de aquel. En el decreto de 24 de agosto de 1940, pu-- blicado en el diario oficial del 11 de septiembre del mis-- mo año. En la parte relativa se modificó el precepto --- transcrito, en la forma siguiente: "La Suprema Corte de - Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás em-- pleados que le correspondan, con estricta observancia de-- la ley respectiva. En igual forma procederán los magis-- trados de circuito y jueces de distrito, por lo que se re-- fiere a sus respectivos secretarios y empleados".

La prueba de esta violación es la reforma de que fue obje-- to la Constitución en su artículo 97 ya descrito, con pos-- terioridad a la vigencia del Estatuto.

El artículo 102 constitucional decía que los funcionarios del ministerio público serán nombrados y removidos libre-- mente por el Ejecutivo, debiendo estar precedidos por un-- Procurador General. En nuestro concepto esta disposición-- se refería a los agentes del Ministerio Público Federal

puesto que tienen el carácter de funcionarios y en consecuencia el Estatuto hacía negatoria la facultad constitucional del ejecutivo para nombrarlos.

También el artículo 107 Constitucional fue reformado con posterioridad a la vigencia del Estatuto.

En estos casos no cabía interpretación alguna, puesto que los preceptos son terminantes. Pasar sobre de ellos con el propósito de favorecer a una clase social determinada no es obrar con criterio revolucionario, sino sentar el peligroso precedente de que la Constitución lejos de ser ley suprema, carece de valor alguno.

Solamente para satisfacer prontamente los deseos por una parte muy loables del Presidente Cárdenas en el sentido de dictar una norma jurídica para los empleados públicos se pudo pasar sobre los preceptos Constitucionales que se oponían a la vigencia inmediata de esa norma en ciertos sectores de la Administración Pública; pero con el resultado lamentable de formular un Estatuto con vicios de anticonstitucionalidad.

El nuevo Estatuto dictado bajo el régimen del General Avila Camacho, cuando ya se habían hecho las reformas señaladas a la Constitución, no adolece de los vicios de anticonstitucionalidad que demeritaba la anterior; pero como conservó la mayor parte de la letra y del espíritu del anterior; tiene puntos de gran importancia que sí fueron anticonstitucionales.

INCONGRUENCIAS DEL ESTATUTO

El artículo 2 del estatuto "Idéntico al anterior", define lo que debe entenderse por trabajadores al servicio del estado: "Toda persona que preste a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

Aquí identificaron los autores del Estatuto al Estado con los tres poderes federales y se olvidaron de incluir a los empleados de los poderes locales en todas las entidades federativas, como la Ley Federal del Trabajo es aplicable a todos los trabajadores que presten sus servicios en la República Mexicana.

En este precepto existe una confusión entre funcionarios y empleados comprendidos en los cuadros del presupuesto, que ingresan al servicio público mediante nombramiento derivado de una Ley y los trabajadores temporales a lista de raya.

El Estatuto trata de no establecer distinción alguna entre los empleados públicos, considerándolos a todos por igual, como trabajadores, aunque no llega a afirmar que existe, entre ellos y el Estado un contrato de trabajo idéntico al de los obreros y las empresas o patronos privados, sino por el contrario en el artículo 3 lo llama relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley. Con lo que nos indica que se estima esa relación como un contrato SUIGENERIS.

Esta relación Jurídica de trabajo según el mismo artículo 3, no existe entre el empleado público y el Estado, sino entre "los trabajadores federales y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, incluyendo los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, representados por sus titulares respectivos, o sea considera como patrón a cada uno de los Gobiernos de los Territorios, así como cada uno de los Poderes.

Este artículo es congruente con su título: "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", pero incongruente con todos aquellos de sus preceptos en los que llama al funcionario y al empleado público, trabajador al Servicio del Estado.

Dada la doble personalidad del Estado como autoridad y -- como persona moral Jurídica a la que como tal corresponden Derechos y Obligaciones. El Estado como persona puede --- contratar con sus servidores; pero no así como autoridad, en cambio es muy discutible atribuir a cada uno de los Poderes Federales esa doble personalidad; un poder, como tal, no puede contratar, ya que son la expresión de la soberanía y de la autoridad del Estado, por lo que no pueden ser ni sujetos de una relación jurídica ni comparecer en juicio.

El artículo 4 del anterior Estatuto clasifica a los trabajadores de base y a los de confianza; sin definirlos.

Se consideró a los empleados de la Secretaría de la Defensa Nacional y al ejército Nacional, como trabajadores de confianza, con excepción de la Dirección General de --

Materiales de Guerra.

La secretaría de cualquier oficina de la Secretaría de la Defensa Nacional que desempeña trabajos semejantes a los de cualquier otra de diversa Secretaría y el más humilde "JUAN" de nuestro ejercito, quedó equiparado a los ministros, a los subsecretarios de Estado, a los altos funcionarios de la administración como empleados de confianza, para negarles los derechos del Estatuto, porque se consideró y no sin razón, absurdo y peligroso el permitir la formación de sindicatos dentro de los batallones, en los que tal vez un sargento lider llegaría a tener más autoridad que un General.

Por decreto de 16 de diciembre de 1939, se suprimió el inciso f) del artículo 4 del Estatuto y se modificó el artículo 5, estableciéndose que el Estatuto rige unicamente para los empleados de base; y que no rige para los de confianza y para las dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, ni para el Ejercito Nacional.

LOS SINDICATOS BUROCRATAS

La Ley faculta a los empleados públicos para constituirse en sindicatos con el fin de hacer el estudio, el mejoramiento y la defensa de sus intereses comunes (artículo 45) pero solo puede formarse un sindicato por Unidad Burocrática siempre que lo integren 20 trabajadores federales -- cuando menos. Reconociéndose unicamente al Sindicato Mayoritario, sin admitirse sindicatos minoritarios, artículos 46 y 47; y reconociendo el derecho a formar sindicatos unicamente a los empleados de base.

LA LIBERTAD DE SINDICALIZACION

El artículo 47 establecía el derecho de formar parte del sindicato correspondiente a todos los trabajadores federales; estableciendo que una vez admitidos, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fuesen -- expulsados, limitando la libertad individual que establece el artículo 9 Constitucional que dice: "No se podrá -- coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"; establecer la forzosa permanencia en una organización, equivale a violar esta garantía, puesto que se impide que el empleado abandone la --- agrupación para pertenecer a otra que satisfaga mejor sus derechos e intereses.

Afortunadamente el artículo 53 del Estatuto prohíbe todo acto de reelección dentro de los Sindicatos Burocratas.

LA HUELGA BUROCRATICA

El Estatuto concede a los trabajadores al servicio del -- Estado, el derecho de huelga. Pudiendo ser esta general o parcial; la huelga general es la que se endereza contra todos los funcionarios de los poderes de la Unión y parcial la que se decreta contra un funcionario o grupo de - funcionarios de una Unidad Burocrática.

Como se advierte, las incongruencias son manifiestas, ya que si los empleados públicos, de acuerdo con el artículo 2 del Estatuto son trabajadores al servicio del Estado; - la huelga general solo se puede decretar en contra del -- Estado y no de los funcionarios de los Poderes de la ---

Unión. Ya que el patrón es el Estado, no sus funciona--
rios.

De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto, la relación --
jurídica de trabajo se entiende establecida para todos --
los efectos legales entre los trabajadores federales y --
los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo
los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, repre--
sentados por sus respectivos titulares, entonces la huel--
ga debe decretarse en contra de los poderes o del poder --
o territorio de que se trate; pero nunca en contra de los
funcionarios.

Si como pretenden los autores del Estatuto diferenciar a
los trabajadores al Servicio del Estado y los trabajado--
res al servicio de empresas particulares, el capítulo re--
lativo a la huelga indudablemente era contradictorio a la
constitución; ya que si el artículo 123 de la misma es --
aplicable a los empleados públicos, entonces la huelga de
burócratas jamás podrá ser lícita ya que la fracción XVIII
de dicho artículo Constitucional dice:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conse--
guir el equilibrio entre los diversos factores de la pro--
ducción, armonizando los derechos del trabajo con los del
Capital.

Como vemos esta situación no se puede presentar en la ad--
ministración pública sino en aquellos casos en que el Es--
tado tiene ciertos monopolios de producción.

Ahora bien, si consideramos que toda huelga tiene carác--

ter económico, cualquier movimiento de obreros que no reconozca fin económico, no es huelga, se convierte por ese solo hecho, en motín, subversión ó rebelión; pero nunca en huelga ya que esta es un movimiento de defensa de intereses económicos.

El artículo 69 del Estatuto autoriza la huelga general de empleados en sus incisos b, c, d, por causas ajenas a la económica, facultándolos para juzgar sobre si la política general del Estado, es o no contraria a los derechos que concede el Estatuto.

Asimismo se autoriza las huelgas parciales cuando a juicio de los empleados un funcionario o grupo de funcionarios de una unidad burocrática cometa violaciones repetidas frecuentemente al Estatuto (artículo 70).

Con estas disposiciones se introdujo en las oficinas públicas agitación e indisciplina con lo que solamente se consiguió formar grupos privilegiados empeorando los servicios públicos.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Los conflictos entre el Estado y sus servidores, eran resueltos, de acuerdo con el anterior Estatuto, ante las Juntas Arbitrales, de las que existía una de cada Unidad-Burocrática y ante el Tribunal de Arbitraje que revisaba las sentencias de aquellas, como segunda instancia, o bien conocia directamente, en una instancia en determinados asuntos.

Este sistema en la práctica originó un resultado desas-

troso, ya que la integración y funcionamiento de las juntas Arbitrales en cada unidad burocrática trajo consigo el entorpecimiento casi constante, de las actividades -- administrativas.

En el nuevo Estatuto fueron suprimidas las juntas Arbitrales, de tal modo que la única autoridad para resolver los conflictos de los trabajadores al Servicio del Estado, es el Tribunal de Arbitraje.

3.- EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El originario artículo 123 de la Constitución Política de 1917, al referirse a los sujetos de derecho del Trabajo, denominados empleados, comprendió dentro de este concepto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, quedando incluidos los empleados de los municipios, ya que unos y otros son empleados públicos y por lo tanto constituyen el sector Burocrático que a su vez forma parte de la clase obrera. La lucha política de los burócratas dió origen a que el mencionado Estatuto Cardenista se elevara en lo esencial a la categoría de norma escrita -- en la Constitución, por lo que el artículo 123, por reforma Constitucional del 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados.

El apartado "A" que constituye el conjunto de derechos -- laborales para los trabajadores en general.

El apartado "B" que consagra los derechos fundamentales -- de los trabajadores al Servicio del Estado en la forma --

que sigue:

"B".- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del -- Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajado-- res:

I.- La Jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que --- excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento-- más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabaja dor de un día de descanso, cuando menos, con goce de sala rio íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca -- serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos res- pectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mí- nimo para los trabajadores en general en el Distrito Fe- deral y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin te- ner en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deduc- ciones o embargos al salario, en los casos previstos en- las Leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derechos a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales las enfermedades no profesionales y maternidad; y la ju-

bilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho de asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un tribunal federal de conciliación y arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes; y

XIV.- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.⁴⁶

4.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO VIGENTE.

El día 28 de diciembre de 1963 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la cual viene a sustituir al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

AMBITO DE APLICACION.- Queda establecido en el artículo 1o. que dice: "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Loteo Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de -----

46.- C.F.R.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS APARTADO "B" DEL ARTICULO 123.

Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno Infantil "MAXIMINO AVILA CAMACHO" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

RELACION DE TRABAJO.- El Artículo 2o. dice: "Para los --- efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se - entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los directivos de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

Establece la relación jurídica entre los titulares de las dependencias e Instituciones y los trabajadores de base a su servicio a semejanza de la laboral. Es de esencia---- institucional por cuanto se rige por la Ley que es tute-- lar de los empleados Burocráticos.

El artículo 3o. define al trabajador diciendo:

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento - expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; determinando así entre quienes existe la relación jurídica de trabajo; entre estos y los titulares, aunque la relación jurídica de trabajo; entre estos-- y los titulares, aunque la relación jurídica de trabajo debe establecerse entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, sean estos de base, inte-- rinos, supernumerarios o provisionales.

El artículo 4o. divide a los trabajadores en dos grupos a saber de CONFIANZA y de BASE; y en el artículo 5o. nos define a unos y otros.

El artículo 6o. nos señala quienes son los trabajadores de base y les concede el derecho de inamovilidad.

En el artículo 10 nos dice: "Son irrenunciables los derechos que la presente Ley otorga.

Tomando en consideración que los derechos consagrados por la presente ley son garantías sociales; la voluntad de las partes es ineficaz para modificar o alterar las disposiciones consagradas en la misma; si estos son en perjuicio del trabajador; pero si en cambio fuesen en beneficio del mismo si será operante dicha voluntad.

El artículo 11 nos señala las fuentes del Derecho Burocrático.

EL REQUISITO DE LA NACIONALIZACION

El artículo 9 dice: Los de base deberán ser de nacionalidad Mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al Sindicato.

Considero que este artículo referente a la nacionalidad de los empleados, está bien aplicado ya que es de justicia el que los puestos públicos sean desempeñados por mexicanos de nacimiento y en segundo lugar que sería peligroso el que ciertos puestos, en determinadas dependencias

oficiales, fuesen desempeñadas por extranjeros.

ORGANIZACION BUROCRATICA

El artículo 67 dice: Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, -- constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de-- sus intereses comunes.

El artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindi- cato, en caso de que concurren varios grupos de trabajado- res que pretendan ese derecho, el tribunal Federal de Con- ciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayori- tarío.

El artículo 69 dice: Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de - formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

El artículo 70 dice: Los trabajadores de Confianza no po-- drán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabaja-- dores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, - quedaran en suspenso todas sus obligaciones y derechos -- Sindicales.

Como vemos en los artículos anteriores la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, faculta a los em- pleados de éste, a formar sindicatos; sin embargo el ---- artículo 69 limita ese derecho y contradice al artículo - 9 Constitucional que dice: Que no se podrá coartar el -- derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cual-- quier objeto lícito. Sin embargo el artículo 69 estable-

ce que una vez admitidos los trabajadores en su sindicato correspondiente estos no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fuesen expulsados. Al establecer la forzosa permanencia dentro de una agrupación sindical, viola la garantía establecida en el artículo 9 Constitucional. Así vemos que esta Ley cae como el Estatuto que derogó en el mismo error que éste.

REGISTRO DE LOS SINDICATOS BUROCRATICOS

El artículo 72 establece: "Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella - autorizada por la directiva de la agrupación;
- II.- Los Estatutos del Sindicato;
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la -- directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se compone el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios - que estime mas prácticos y eficaces, que no exista otra - asociación sindical dentro de la dependencia de que se -- trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

El artículo 73 marca la forma en que se cancelan los registros de los sindicatos y dice:

El registro de un sindicato se cancelará por disolución - del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos agrupaciones que pretendan ser mayoy ritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

LA REELECCION SINDICAL

En el actual estado del movimiento obrero mexicano, se -- viene observando la persistencia de los lideres en los -- mas altos puestos sindicales, cosa que lograron por medio de la reelección sindical, cayendo paulatinamente a la -- creación de un régimen dictatorial; y a la formación de -- camarillas y grupos privilegiados de obreros; a la crea-- ción de intereses, al ensoberbecimiento personal, y en -- fin, a la tolerancia de vicios e inmoralidades que des-- prestigian a los sindicatos motivando las frecuentes divi siones en el seno de los mismos. .

Este es uno de los grandes defectos esenciales que entorpecen al movimiento obrero en el mundo, particularmente en México.

Afortunadamente, el artículo 75 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático dice: Queda prohibido todo acto -- de reelección dentro de los sindicatos.

LA CLAUSULA DE EXCLUSION

La cláusula de exclusión que los sindicatos obreros hacen

figurar en sus contratos de trabajo, con objeto de que el patrón reciba solamente trabajadores del sindicato para cubrir las vacantes que se presenten, es un arma poderosa en el movimiento obrero, ya que obliga indirectamente a todos los asalariados a sindicalizarse.

Al respecto se dice: Que la cláusula de exclusión es arma poderosa en manos de los líderes para mantener una verdadera dictadura sobre los trabajadores:

El artículo 76 dice: "El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

LA HUELGA BUROCRATICA

La Ley concede a los trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de huelga, en sus artículos 92 al 109; pero -- como nuestro punto de vista al respecto quedó establecido al tratar el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, considero no es el caso tratarlo otra vez, así como lo referente a los riesgos profesionales y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

5.- ARTICULO 6o. DE LA LEY BUROCRATICA

El Artículo 6o. de la Ley Burocrática señala quienes son los trabajadores de base, y les concede el derecho de inmovilidad, expresando que los de nuevo ingreso, adquieren esta prerrogativa solo después de seis meses de servicios y sin que durante este tiempo tengan notas desfavorables en su expediente.

Considero que el derecho de inamovilidad del trabajador al servicio del Estado, debe ser automático desde el ----

momento de su ingreso al Servicio en virtud del nombramiento como tal; y no después de seis meses de servicio sin -- nota desfavorable en su expediente, toda vez que la misma Ley establece en su artículo 46 las causales por las cuales el Estado puede prescindir de los servicios del trabajador sin responsabilidad para los titulares y sus dependencias.

Este artículo supera a la fracción XXII del Apartado "A" - del artículo 123 Constitucional, y a la misma Ley Federal del Trabajo, pues al establecer en forma absoluta la inmovilidad de los Trabajadores de base, vemos que la estabilidad de los trabajadores al Servicio del Estado e Instituciones descentralizadas es más precisa, ya que la Legislación Burocrática es mas tutelar del empleado público que las Leyes Laborales para los empleados privados, pues los efectos del nombramiento del empleado público fuera de las cuatro primeras fracciones del artículo 46 en que la relación forzosamente desaparece, la rescisión unilateral por parte del Titular de la Unidad Burocrática es inadmisibles, ya que este tiene obligación de someter el caso -- al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando-- se trate de las causales enunciadas en la fracción V del mismo artículo 46; ya que si se despide sin causa justificada al empleado está obligado a reinstalarlo y a pagarle los salarios vencidos o caídos correspondientes.

A continuación transcribo los dos artículos mencionados:

Artículo 6o.- Son Trabajadores de base;

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por -

momento de su ingreso al Servicio en virtud del nombramiento como tal; y no después de seis meses de servicio sin -- nota desfavorable en su expediente, toda vez que la misma Ley establece en su artículo 46 las causales por las cuales el Estado puede prescindir de los servicios del trabajador sin responsabilidad para los titulares y sus dependencias.

Este artículo supera a la fracción XXIII del Apartado "A" -- del artículo 123 Constitucional, y a la misma Ley Federal del Trabajo, pues al establecer en forma absoluta la inamovilidad de los Trabajadores de base, vemos que la estabilidad de los trabajadores al Servicio del Estado e Instituciones descentralizadas es más precisa, ya que la Legislación Burocrática es más tutelar del empleado público que las Leyes Laborales para los empleados privados, pues los efectos del nombramiento del empleado público fuera de las cuatro primeras fracciones del artículo 46 en que la relación forzosamente desaparece, la rescisión unilateral por parte del Titular de la Unidad Burocrática es inadmisibles, ya que este tiene obligación de someter el caso -- al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando -- se trate de las causales enunciadas en la fracción V del mismo artículo 46; ya que si se despide sin causa justificada al empleado está obligado a reinstalarlo y a pagarle los salarios vencidos o caídos correspondientes.

A continuación transcribo los dos artículos mencionados:

Artículo 6o.- Son Trabajadores de base;

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por -

ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos -- sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

III.- Por muerte del Trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de

las horas de servicio.

b).- Cuando faltare por mas de tres dias consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia don de preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación - las ordenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado - de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o - droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condicio nes generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia -- ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del - nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su -- trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato de su

dependencia, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el Trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

6.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- SUPLETORIAMENTE APLICADA

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las normas jurídicas objetivas o sustanciales, que se establecen correlativamente los derechos y obligaciones de los Trabajadores y Patrones, así como los preceptos jurídicos formales o adjetivos que establecen el procedimiento a seguir para aplicar el Derecho Sustantivo y conservar la armonía y buenas relaciones obreropatronales.

La Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en los términos del artículo 11 de esta última, en los casos no previstos o disposiciones especiales, de la misma manera que también lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles. Las Leyes de Orden Común, la Costumbre, El uso y los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

Se considera que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es omisa y no contiene disposiciones

específicas en algunos aspectos importantes para los trabajadores burocratas, que en cambio sin son tratados y -- reglamentados por la Ley Federal del Trabajo.

Precisamente trataré los aspectos de nuestro Ordenamiento Laboral, que no figuran en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero que se pueden aplicar en forma supletoria, en tanto se promueven las reformas y adiciones pertinentes para que se corrijan y se consiguen expresamente.

REVISIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO

El artículo 397 de la Ley Federal del Trabajo estipula:

"El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo-399", que dice:

"La solicitud de revisión deberá hacerse por lo menos --- sesenta días antes:

- I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años.
- II.- Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y
- III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el concepto de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha de depósito.

El artículo 391 de la mencionada Ley, establece:

"El contrato colectivo contendrá:

- I.- Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II.- Las empresas y establecimientos que abarque;
- III.- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV.- Las jornadas de trabajo;
- V.- Los días de descanso y vacaciones;
- VI.- El monto de los salarios; y
- VII.- Las demás estipulaciones que convengan las partes"

El artículo 390 señala:

"El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la junta de conciliación y arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Los trabajadores al servicio del Estado no tienen celebrados con el patrón Estado, contratos colectivos de trabajo en atención que conforme al artículo 12 de la Ley respectiva, prestan sus servicios en virtud de nombramiento ---

expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por estar incluidos en la lista de raya de los trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Se presume la existencia del contrato y de la relación-- de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el - que lo recibe"

Por lo tanto los empleados al Servicio del Estado se encuentran amparados con contratos individuales de trabajo que se perfeccionan al firmarse el nombramiento; por otra parte, el salario, sobresueldos y compensaciones que reciben, son uniformes para cada una de las categorías de trabajadores y son fijados en los presupuestos de egresos -- anuales conforme al artículo 33 de la misma Ley; el criterio anterior se robustece con lo establecido en el artículo 15 de la multicitada Ley Federal, en el que al establecerse los datos que deben contener los nombramientos, los equiparan en realidad a un contrato individual de trabajo y que son:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domi
cilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se deter
minarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo,

V.- El sueldo y demás prestaciones que deberá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en el que prestará sus servicios.

En la práctica, los contratos individuales de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, aunque parezca contradictorio, quedan revisados en forma colectiva, sobre todo en el aspecto de remuneración económica, cuando se conceden aumentos globales en sus salarios a gestiones que realizan los sindicatos federados (presionados por los mismos trabajadores), ante las respectivas dependencias gubernamentales o el ejecutivo Federal; siendo los sindicatos nacionales de cada una de las Secretarías o Departamentos de estado o de los Poderes Judicial y Legislativo, los titulares del interés jurídico de sus agremiados, es indudable que a ellos corresponde la revisión de los contratos individuales de trabajo de los burocratas, siendo una aspiración permanente que dicha revisión sea ordenada y periódica, para acabar con la anarquía que existe en este renglón; por analogía considero que la revisión de referencia puede llevarse a cabo de una manera similar a como se efectúa la de los contratos colectivos de los obreros, ya que en la práctica como se demuestra anteriormente, la revisión de dichos contratos individuales de trabajo se efectúa colectivamente, en especial en lo referente a salarios.

Por lo anteriormente expuesto estimo que es pertinente que por los conductos legales, se debe promover una adición a la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a la que sea factible revisar periódicamente los contratos individuales de trabajo de los burócratas.

RIESGOS PROFESIONALES

El artículo 110 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, establece:

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso".

El artículo 29 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estipula:

"Se establece el seguro de accidentes del Trabajo y en enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo primero de la ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del estatuto jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de las leyes del trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere".

Para los efectos de esta ley serán reputados como accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la ley federal del trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, o viceversa.

Se considerarán enfermedades profesionales las que reúnan las circunstancias y características señaladas en las leyes del trabajo.

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, en su título

lo noveno, trata lo relativo a riesgos de trabajo o profesionales y en sus artículos 473, 474 y 475 define genéricamente lo que debe entenderse por riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; como la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado remite al ordenamiento laboral y por considerarlo de importancia transcribo a continuación los preceptos legales señalados:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

"Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

"Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Además de los padecimientos que están comprendidos en el artículo anterior, son enfermedades de trabajo las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 513.

La misma Ley Federal del trabajo en su artículo 513, adpta una tabla de enfermedades de trabajo y en su artículo-

514 una devaluación de enfermedades.

Como se desprende claramente de las transcripciones anteriores, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio -- del Estado, se remite en materia de riesgos profesionales o de trabajo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a la Ley Federal del Trabajo, siendo esta última la que resuelve el problema pero sólo en lo que respecta a las -- características que deben reunir los mismos, en su divi-- sión de accidentes y enfermedades profesionales o de tra-- bajo, no así por lo que respecta a las tablas de enferme-- dades y de valuación de incapacidades, las que por haber-- sido formuladas para los obreros, son inoperantes para -- los trabajadores al Servicio del Estado, ya que el medio-- en que laboran y el servicio que desarrollan unos y otros son completamente distintos; en consecuencia se impone -- como una necesidad de carácter imperioso, la elaboración-- de la tabla de enfermedades profesionales y de la corres-- pondiente tabla de valuación de incapacidades de los tra-- bajadores al Servicio del Estado o Burócratas, los que -- deberán quedar incorporados mediante iniciativa legal --- correspondiente a la Ley del Instituto de Seguridad y Ser-- vicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PROCURADURIA O DEFENSORIA LEGAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo III, del Título once; establece la institución de la Procuraduría de la -- Defensa del Trabajo, conforme a las disposiciones siguien-- tes:

"Artículo 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que los soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

"Artículo 531.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la -defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y Territorios o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

"Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer -los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejerci--cio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en --Derecho y una práctica profesional no menor de tres años;

III.- Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social;

IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal."

"Artículo 533.- Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho por lo menos."

"Artículo 534.- Los Servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos."

"Artículo 535.- Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la defensa del trabajo los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 536.- Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la procuraduría de la defensa del trabajo. "

En el caso de los trabajadores al Servicio del Estado, no existe una defensoría legal del trabajo Burocrático, que constituiría una institución de asesoramiento gratuito -- para aquellos Burocratas que, por su condición económica, no estén en posibilidad de erogar gastos en la atención jurídica de sus conflictos; ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado solo establece el funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el procedimiento que debe seguirse ante el mismo, -- pero en ninguno de sus preceptos estatuye la defensoría legal del trabajo.

Por lo anteriormente expuesto estimo que es conveniente - se establezca para los trabajadores al Servicio del Estado, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiendo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con las mismas funciones que tiene dicha institución en la Ley -- Federal del Trabajo, sin que esta consideración quiera de cir que no se pueda asesorar por parte de la Defensoría - de la Defensa del Trabajo a los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO IV.- LOS TRABAJADORES INTERINOS

- 1.- SU CONCEPTO**
- 2.- SU DIFERENCIA CON LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y POR OBRA DETERMINADA**
- 3.- LOS TRABAJADORES INTERINOS.- SU PROTECCION**
- 4.- BASE AUTOMATICA, DESPUES DE SEIS MESES**
- 5.- LA BAJA POR TERMINO DE INTERINATO, QUE ESTABLECE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 46, NO ES CAUSA JUSTIFICADA. ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
- 6.- SU INDEMNIZACION**
 - A).- FUNDAMENTO HUMANO**
 - B).- FUNDAMENTO LOGICO**
 - C).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FRACCION IX DEL APARTADO "B"**

CAPITULO IV
LOS TRABAJADORES INTERINOS

1.- SU CONCEPTO

Tomando en consideración el contenido de los Artículos - 3, 15 fracción III, 63 y 6 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático que a la letra dicen:

Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un --- servicio físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de - raya de los trabajadores temporales;

Artículo 6.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por -- ello, sean inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán - inamovibles sino después de seis meses de servicios sin - nota desfavorable en su expediente;

Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

Fracción III.- El carácter del nombramiento: definitivo, - interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determi - nada;

Artículo 63.- Cuando se trate de vacantes temporales que - no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Ti - tular de la Dependencia de que se trate nombrará y remove - rá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Por lo tanto se desprende de los artículos anteriormente - anotados, que trabajador interino es aquel empleado que - ocupa en virtud de un nombramiento, una plaza determinada que se encuentra vacante temporalmente, por un término no mayor a seis meses, y que son nombrados y removidos libre

mente por el Titular de la Dependencia de que se trate.

Aqui vemos que el carácter de interino se desprende de -- la naturaleza del nombramiento; asi como de la duración -- del tiempo en que dicha plaza se va a encontrar vacante -- por alguna razón prevista en la misma Ley; (licencia del titular, o por que éste ocupe una plaza de confianza).

Características de los Interinatos:

I.- Son empleados que ocupan una vacante temporal con duración no mayor de seis meses.

II.- Son nombrados libremente y al arbitrio del Titular.

III.- Para ocupar un interinato pueden ser o no empleados de base.

IV.- Al ocupar la plaza interina no se corre el escalafón.

V.- Son removibles al arbitrio del titular.

2.- SU DIFERENCIA CON LOS EMPLEADOS PROVISIONALES Y POR OBRA DETERMINADA

A fin de llegar a la diferencia existente entre los empleados Interinos con los empleados Provisionales y por-Obra determinada es necesario en principio llegar a la -definición de unos y otros para asi estar en condiciones de diferenciarlos.

La categoría de empleado Interino, como quedó establecido anteriormente se desprende de la naturaleza del nombramiento, así como del tiempo en que la plaza vacante permaneciera como tal.

Pudiendo ser removidos libremente y al arbitrio del Titu-

lar de la Dependencia de que se trate.

Así como en los empleados Interinos la categoría la obtienen los empleados en virtud de la naturaleza del nombramiento expedido a su favor, y de la duración de la plaza vacante; así como de la forma en que son designados. Los empleados Provisionales obtienen tal carácter en función del nombramiento expedido a su favor, de la forma en que son designados para ocupar la plaza vacante y del tiempo en que dure ésta como tal.

El Artículo 64 de la Legislación Federal Burocrática, --- dice:

"Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ---- ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores -- ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter - de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente, se cerrará en forma inversa el escalafón y el trabajador provi- sional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Por lo tanto, y de conformidad a la letra y espíritu de la Ley; en sus Artículos 63 y 64, la denominación de empleados provisionales corresponde a aquellos empleados que -- ocupan las vacantes temporales de base o puestos también de base cuyo titular haya pasado a un puesto de confianza, incluyéndose en este último caso a los trabajadores que - participan del movimiento escalafonario que se haya motivado.

De donde concluimos que trabajador Provisional, es aquel

empleado que ocupa una vacante temporal de base cuyo titular pasó a un puesto de confianza y cuya duración será mayor a seis meses.

Una vez que se ha llegado a la definición de empleados - Provisionales trataremos también de definir a los empleados por obra determinada.

Como hemos visto anteriormente y según el artículo 3 de la Legislación Federal Burocrática, trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Así como del artículo 15 fracción II y III que dicen:

Los nombramientos deberán contener:

Fracción II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

Fracción III.- El carácter del nombramiento: definitivo - interino, provisional, por obra determinada o por tiempo-fijo;

Por lo tanto concluimos: Que empleado por obra determinada como su nombre lo indica es aquel empleado que presta un servicio al Estado, en virtud de un nombramiento expedido a su favor para la realización de una obra determinada.

Después de haber definido lo que son empleados Interinos, Provisionales y por Obra Determinada, vemos que las dife-

rencias existentes entre unos y otros o sea entre empleados Interinos y los Provisionales, así como la de los empleados por Obra Determinada con los Interinos son:

a).- Los empleados Interinos son aquellos que ocupan una plaza temporal con duración no mayor de seis meses, ya -- que si la duración de la vacante es mayor a seis meses -- cambia su denominación.

Los empleados Provisionales son aquellos que ocupan una -- plaza vacante temporal pero cuya duración es mayor a seis meses;

Los empleados por Obra Determinada, la duración de su -- nombramiento puede ser mayor o menor a seis meses, según la obra que deban realizar y para la cual fueron contratados.

Por lo tanto la primera diferencia que encontramos estriva precisamente en el tiempo de duración de sus nombramientos.

b).- Los empleados Interinos son nombrados y removidos -- libremente por el titular de la Dependencia de que se trate.

Los empleados provisionales deben ser nombrados por riguroso escalafón.

Los empleados por Obra Determinada son nombrados por el Titular de la Dependencia.

La segunda diferencia la encontramos en por quién son nombrados unos y otros.

c).- Los empleados Interinos pueden o no ser empleados de base, toda vez que son nombrados libremente por el Titular;

Los empleados Provisionales, es requisito indispensable para que ocupen la plaza en forma provisional que sean empleados de base y que participen en el movimiento escalafonario de que se trate.

Los empleados por Obra Determinada no son empleados de base ni tampoco interinos, ya que unicamente se les considera y tienen la categoría de empleados durante el tiempo en que dure la obra que tienen que realizar y por la cual fueron contratados.

3.- LOS TRABAJADORES INTERINOS.- SU PROTECCION

Como anteriormente dejamos establecido quienes son los empleados Interinos, asi como la naturaleza y características de los mismos, vemos que según los artículos 43 --- Fracción I y 48 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático que a la letra dicen:

Artículo 43.- Son obligaciones de los Titulares a que se refiere el artículo primero de esta Ley.

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieran; a los veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una -- de las Dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta Ley;

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base -- con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Por lo tanto los trabajadores que ocupan una plaza de Interinato no obstante que el tiempo de seis meses haya --- transcurrido aun con demasía, el trabajador no adquiere -- derecho a la base, sino unicamente a que se le considere -- cuando se presente otra oportunidad, con cierta preferencia de derechos en igualdad de circunstancias a los de -- nuevo ingreso.

De lo anteriormente expuesto vemos que la protección que tienen los empleados Interinos en lo que se refiere a derechos escalafonarios es practicamente nula, toda vez que no crean derechos a la base por lo tanto se mantienen en un estado de inseguridad total, ya que su estabilidad e -- inamovilidad es inoperante.

Sin embargo y si bien es cierto, que los empleados Interinos no tienen derechos escalafonarios, (según laudo Exp. No. 210/55. C. Luz Iglesias Lara y Cirilo Aguilar Alvarado Vs. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal), gozan durante el tiempo en que prestan sus servicios, de las demás prestaciones que la Ley otorga a los trabajadores de base y que se encuentran comprendidas en el título segundo del mencionado ordenamiento, en sus artículos:

14.- Serán nulas las condiciones y no obligarán a los -- trabajadores aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas e insalubres para mujeres y - las peligrosas e insalubres o nocturnas para menores de - 18 años.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los - trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios y,

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus -- sueldos y demás prestaciones económicas.

15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, Nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

16.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población

a otra, la dependencia en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá también derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado siempre que estén bajo su dependencia económica.

19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

22.- La duración de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

24.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres -- horas diarias ni de tres veces consecutivas.

27.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale -- el calendario oficial.

30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las -- fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que --- impidiere el disfrute de ese descanso pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

33.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los Presupuestos de Egresos respectivos.

34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuido durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

De ser posible se establecerán aumentos periódicos de salarios por años de servicio, de conformidad con la capacidad económica al Estado.

35.- La uniformidad de los salarios correspondientes a -- las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

36.- Se crearán también partidas específicas denominadas "Compensaciones adicionales por servicios especiales" que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades a trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.

37.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la construcción de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado -- previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores -- del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial- competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador, y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador; en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del -- uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas- siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito autorizada al efecto.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del --- treinta por ciento del importe del salario total excepto- en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

39.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del -- último mes.

41.- El salario no es susceptible de embargo judicial o - administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

42.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere - el artículo 1o. de esta Ley.

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo son o estuvieron; a los veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les -- hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los -- que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo - con las bases establecidas en el título tercero de esta - Ley;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patronos - en general;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas, de --

las cuales les hubieren separado y ordenar el pago de -- los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo -- ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los -- trabajadores afectados tendrán derecho a que les otorgue -- otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de -- Egresos se haya fijado, para el efecto cubrir las indemni -- zaciones por separación injustificada cuando los trabaja -- dores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos -- en los términos del laudo definitivo.

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instru -- mentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo -- convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especia -- les, para que los trabajadores reciban los beneficios de -- la seguridad y servicios sociales comprendidos en los -- conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospita -- laria, y en su caso, indemnización por accidentes de tra -- bajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospita -- laria en los casos de enfermedades no profesionales y ma -- ternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte,

d).- Asistencia médica y medicina para los familiares -- del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto -- de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado.

e).- Establecimiento de centros para vacaciones y para -- recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas econó-- micas.

f).- Establecimiento de escuelas de Administración Públi-- ca en las que imparten los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obten-- er ascensos conforme el escalafón y procurar el manteni-- miento de su aptitud profesional.

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabaja-- dores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de -- habitaciones baratas.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no esten incor-- porados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad-- y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las-- prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencia sin goce de sueldo a los traba-- jadores, para el desempeño de las comisiones sindicales, que se les confieren o cuando sean promovidos temporalmen-- te al ejercicio de otras comisiones en dependencia dife-- rente a la de su plaza o como funcionario de elección po-- pular.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón, y

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que solici--

ten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten -- a los términos de esta Ley.

Empleos interinos, Ocupación de los. (Arts. 15-III y 46)
El hecho de que un trabajador ocupe una plaza de base en forma interina, no lo invalida para ocurrir ante el Tribunal en defensa de sus intereses, pues esta circunstancia, en manera alguna lo convierte en trabajador de confianza, porque una plaza de base puede ser ocupada en -- forma provisional, interina, supernumeraria o de planta y de todas maneras la categoría del puesto no varía .

(Laudo: Exp. No. 21/59. C. Timoteo Castro González Vs. - C. Secretaria del Trabajo y Previsión Social).

4.- BASE AUTOMATICA, DESPUES DE SEIS MESES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 43, FRACCION 1, DE LA LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO QUE DICE:

Son obligaciones de los titulares a que se refiere el --- artículo 1o. de esta Ley.

1.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieran; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión Norteamericana de 1914; a las que en anterioridad les hubieren --- prestado satisfactoriamente servicios y a las que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo - con las bases establecidas en el título tercero de esta -

Ley; y en el artículo 48 que dice: tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Así como de los siguientes Laudos:

Interinatos.- Derechos creados por los (artículos 48 y 43 - 1), independientemente del tiempo que transcurra, el trabajador que ocupa una plaza interinamente, no adquiere derecho a la base, sino exclusivamente a ser tomado en consideración al presentarse una nueva oportunidad, con preferencia de derechos en igualdad de circunstancias --- frente a los trabajadores de nuevo ingreso, en los términos del artículo 41 fracción 1, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (Laudos: -- Exp. 13/4º. Ernesto Flores Hinojosa Vs. Gobernador Territorio Norte de la Baja California).

Interinatos.- Su naturaleza.- (set. 48). Los Interinatos no crean derechos escalafonarios a quienes los sirven -- (Laudos. Exp. No. 210/55 C. Luz Iglesias Lara y Cirilo -- Aguilar Alvarado Vs. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal).

Interinatos. (Artículos 48, 63 y 64) Los trabajadores que ocupan interinamente un cargo no tienen derecho a que se les otorgue en definitiva por el simple transcurso de los seis meses a que alude el inciso c) de la fracción 1 del Artículo 41 Estatutario, ni de un lapso mayor, pues esa circunstancia no priva a la comisión de escalafón respectiva de la facultad de hacer la designación de quien deba

ocupar el cargo para cubrir una vacante definitiva (Ejecutoria: Informe de labores del tribunal de Arbitraje, - 1963 A.D. 8293/50 MARGARITA GARCIA BRACHO VS. Tribunal de Arbitraje. Tercero Perjudicado: Secretaría de Educación Pública).

Los empleados interinos no tienen derecho a la base después de seis meses de labores; sin embargo y no obstante la anterior fundamentación considero que se debe dar la base automática a los trabajadores interinos después de los seis meses, tomando en consideración que la mayoría de las veces en las Dependencias no cumplen con notificar a la comisión mixta de escalafón el término del interinato perjudicando con esto al trabajador así como también las comisiones de escalafón no hacen la boletínación oportuna de las plazas, siendo que estos actos no son imputables al trabajador y que si en cambio lo perjudican.

Por lo tanto considerando que el Tribunal Federal en su laudo: (Exp. 21/59. C. Timoteo Casto González VS. C. Secretaría del Trabajo y Previsión Social) que dice: El hecho de que un trabajador ocupe una plaza de base en forma interina, no lo invalida para ocurrir ante este Tribunal en defensa de sus intereses, pues esta circunstancia, en manera alguna lo convierte en trabajador de confianza, porque una plaza de base puede ser ocupada en forma provisional, interina, supernumeraria o de planta y de todas maneras la categoría del supuesto no varia.

En los artículos 15 - 111 y 46 del ordenamiento enunciado, y el Laudo: Exp. No. 375/950 Fidelio Arango González VS.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dice: No es suficiente que el aviso de baja diga "Por término de interinato", si tal circunstancia no es debidamente probada -- en el juicio laboral respectivo, pues no hay que perder -- de vista, que las condiciones fijadas en los Nombramientos rigen la relación del trabajo creadas por ellas.

Y en el Laudc: Exp. No. 375/49. Luis Guevara Ramírez VS. Secretaría de Educación Pública que dice: Cuando no se -- expresa en el nombramiento que éste se otorga con carác-- ter de interino, no puede ser cesado el empleado sin cau-- sa.

Por lo tanto considerando lo anteriormente anotado e interpretando el espíritu revolucionario del artículo 123-- Constitucional cuyo propósito es "Dignificar, tutelar, -- proteger y reivindicar a la clase trabajadora, como per-- sona física y como persona especial" y en apoyo de la --- teoría integral del Maestro Trueba Urbina, el trabajador-- interino que tiene más de seis meses como tal debe otor-- gársele la BASE AUTOMÁTICA, ya sea en la que ocupe si que da vacante definitiva; o creándole una plaza con igual -- remuneración que la que tenía interinamente; aprovechando así el patrón, en este caso el Estado. La experiencia que el trabajador a adquirido durante el tiempo en el cual a-- verido prestando sus servicios.

5.- LA BAJA POR TERMINO DE INTERINATO, QUE ESTABLECE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 46, NO ES CAUSA JUSTIFICADA. ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para poder determinar la injustificación de la baja por -- término de interinato establecida en la fracción II, del

artículo 46 de la Legislación Federal Burocrática; aplicando supletoriamente a ésta el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, es indispensable en primer lugar referirnos a la esencia o razón de ser del estado; a las funciones y límites del mismo que racionalmente se deriven de su naturaleza y fines.

Por lo que a continuación abordaremos, el estudio del concepto de Administración Pública, insito en la triada de -- los Poderes del Estado.

E T I M O L O G I A .

Atendiendo a su etimología el término Administración se deriva de la palabra latina Administratio - onis (Dirección, ejercicio, servicio), y administrar viene de ad, y ministrare, servir, cuidar. También se hace derivar -- administrar de administrare, ad manus trahere, traer a mano; trahere hace tractum, surgiendo de ahí la última radical del sustantivo administrar ministra, maneja, sirve provee, ejerce un cargo.

Por último, administrare, verbo proveniente de la voz -- minister (que sirve o ayuda), se forma mediante el tema-minis, contra puesto a magis, que sugiere la idea de actividad subordinada, carácter que resulta visible en términos como ministro e inclusive administración, entendida -- como servicio.

Güenechea⁴⁷ consigna que esta mixta etimología latina to-

47.- C.F.R.- Citado por JOSE GASCON Y MARIN: Tratado de -- Derecho Administrativo, T. I. p. 28.

maba en César la connotación de ejecutor; en Cicerón de -- capitanear y mandar, y en Livio, de dirigir; infiriendo -- que la nota culminante de esta etimología es la de ejecu-- ción y obra, la de "Servicio para un fin". Como veremos-- mas adelante, ya que esta última es de especial interés -- para nosotros.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Hemos dejado sentado que, etimológicamente, administración significa servicio y sugiere la idea de actividad que tiene por objeto realizar fines los que pueden ser particulares o de interés general, surgiendo así la diferencia entre la administración privada y la administración pública, entendida primordialmente como la función de uno de los Poderes (el Ejecutivo) dentro del amplio campo de la administración estatal.

La administración Pública es uno de tantos instrumentos - que posee el Estado para el Control Social. En las dictaduras y Estados de tipo totalitario adquiere preponderancia inusitada en detrimento de los demás controles del Estado, pero con frecuencia, su naturaleza y funciones son mal comprendidas y difícilmente interpretadas.

Si el Derecho es la totalidad normativa del Estado, debemos preguntarnos que enlace le une con lo administrativo. Varias son las teorías que se han enunciado.

Para Jellinek⁴⁸, que en este particular postula una -----

48.- C.F.R.- Citado por BODENHEIMER, Teoría del Derecho - p. 114.

tesis, partiendo de la idea de no considerar como derecho todo lo que se expide en forma de Ley Formal o Materialmente, sostiene que la actividad estatal puramente administrativa no encaja dentro del Derecho. Una Ley que habilita la construcción de una vía ferrea, la que autoriza un empréstito, etc. no son leyes, puesto que tienen carácter puramente administrativo y no legislativo.

Para Jellinek no puede ser Derecho una regla que opera solamente dentro de lo administrativo sin crear obligaciones y derechos para las personas que estén fuera de ella.

Todo Derecho ha de estar condicionado por relaciones entre dos o más personas. Sólo una regla que delimita la esfera de actividades libres de las personas en sus relaciones mutuas es una norma de Derecho.

Este criterio de Jellinek es apoyado también por otro autor alemán, Laband⁴⁹, quien asienta que el Derecho consiste en "La delimitación de los derechos y deberes respectivos de los subditos", por su naturaleza misma presupone una pluralidad de personas que pueden entrar en colisión".

Para estos autores la administración pública no es Derecho mientras no entra en conflicto con la voluntad de los demás, surgiendo con ello la pugna. La facultad discrecional en asuntos administrativos es un fenómeno Político o Ético pero jamás Jurídico.

49.- C.F.R.- Citado por BODENHEIMER; Teoría del Derecho-
p 115.

A estas conclusiones llega también, por otra vía, el autor Soviético E. Paschukonis⁵⁰, quien distingue entre --- normas Jurídicas y normas Técnico - Sociales, afirma que todo el derecho está condicionado por la existencia de -- intereses privados distintos y contrapuestos, y, por tanto, el Derecho está fuera de lugar en una sociedad donde no hay intereses particulares en pugna que requieran ajustes. En una sociedad Socialista las normas Jurídicas serán reemplazadas por normas Técnico - sociales, ya que en tal sociedad priva una "Unidad de propósito". Las normas Técnico sociales tienen el mismo contenido que las normas y regulaciones administrativas y por eso Paschukonis los excluye del dominio del Derecho.

Posición completamente opuesta a la de los autores, es la de Hans Kelsen, quien no reconoce ninguna distinción esencial entre Derecho y Administración Pública.⁵¹ Para Kelsen, el Estado es una especie de Rey Midas, que convierte en Derecho cuanto toca; cualquier distinción que quiera -- hacerse entre Derecho y Administración es pura entelequía.

De donde llegamos a considerar al concepto Jurídico de Administración Pública como una esfera de actividad concreta y libre del estado en orden a la consecución de sus fines, aplicando en el orden técnico los medios idóneos y eficaces. La Administración Pública está sujeta a las normas de Derecho, de lo contrario llegaremos al concepto totali

50.- C.F.R.- Citado por BODENHEIMER; Teoría del Derecho p. 116

51.- C.F.R.- KELSEN, Teoría General del Estado, p. 57.

tario de identificar administración pública con gobierno. El estado total administrativo borra esa diferencia y se convierte en Poder con grave peligro de las libertades -- de los ciudadanos.

Los fines del Estado.- La teoría de los fines del Estado-va unida intimamente a la doctrina de la justificación del mismo. En algún tiempo, principios del siglo pasado; sobre este problema ha girado toda la ciencia del Estado. Hoy día ha decrecido su importancia doctrinal, aunque hay autores como Holtzendorff que han basado su política sobre la teoría de los fines.

Siguiendo a Jellinek⁵², encontramos dos cuestiones fundamentales acerca de los fines objetivos del Estado:

- 1o.- La que se refiere a los fines universales.
- 2o.- Encaminada a esclarecer los fines particulares del Estado.

El problema de los fines universales objetivos del Estado se ha planteado siempre a través de los sistemas filosóficos, así tenemos como ejemplos de esta corriente los -- trabajos de Platón y principalmente los de San Agustín ⁵³, quien aborda el problema del más allá que influye en el fin último del Estado terrenal como una preparación y anticipo de la Ciudad de Dios.

52.- C.F.R.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO. T.I. p. 289 y ss.

53.- C.F.R.- LA CIUDAD DE DIOS.

Los fines objetivos universales del Estado han sido negados por los partidarios de la doctrina orgánica del Estado, quienes afirman que el estado es un fin en si mismo, que el fin es inmanente a su ser, y que no hay que buscarlo fuera de él. Más enérgico es el repudio de los que siguen la concepción mecánica materialista del mundo y de la historia, negando en absoluto que el Estado, tenga fines; doctrina que en lo sociológico postula Spencer, contrario a esto, la concepción teleológica del mundo atribuye al Estado un valor fuera del mismo. Único que justifica su existencia.

Los fines particulares del Estado, atienden a las actividades varias y cambiantes en la Historia del mismo.

Estos fines, en gran manera, obedecen a los intereses -- particulares o imaginarios de los gobernantes y pueblos-- en situaciones especiales de su historia y que condicionan, a veces, con mayor intensidad que los fines universales.

Todas las doctrinas políticas (el anarquismo no hace más-- que desplazar el problema y atomizar el concepto) ó escuelas sociales y económicas están de acuerdo, y unánimemente admiten, en atribuir al estado diversos papeles y cometidos que justifican su imperium, como el privilegio que tiene para hacerse obedecer en razón de sus fines universalmente válidos.

Son dos las teorías que se disputan en el campo de batalla del mundo contemporáneo, la primacía de regir y prevalecer en el criterio de las naciones y de los individuos las teorías individuales y las sociales; apreciándose en -

cada una de ellas, con nombres distintos, derivaciones que atenuan a radicalizar sus ideas centrales.

Por su parte el liberalismo individualista postula que el individuo puede desarrollarse valiéndose de sus propios - medios o asociado a los demás para impulsar todas las actividades necesarias para la vida, y asigna al estado la función de simple guardian del orden. El estado ayuda bastante no haciendo nada, con no entorpecer el libre juego de - las leyes naturales económicas que por si mismas traerán - la felicidad universal.

El individualismo lleva como escuela doctrinal la desaparición de la idea de cooperación, necesaria en gran manera para la convivencia que pueda llamarse humana y no bestias, especialmente cuando se trata de un mismo conglomerado -- económico - político - cultural.

Frente a esta tendencia, las teorías - sociales defienden postulados opuestos. Insisten en la inerpacidad y por -- ello defienden con mayor o menor radicalidad, la intervención del Estado en la solución de los problemas que afectan a la sociedad.

Los fines de un estado determinado solo se conocen concretamente a través de su legislación vigente, puesto que no hay criterios científicos que a priori nos den una tabla-valorativa de los mismos.⁵⁴ La eficacia de los organismos

54.- C.F.R.- NUESTRA CONSTITUCION, en su Artículo 39, ---
Subraya: "Todo Poder Público dimana del Pueblo y se Instituye para Beneficio de Este"

que están obligados a su realización a través de las atribuciones puede conocerse por el Derecho positivo y el contenido Jurídico de sus instituciones y organismos públicos. Doctrinalmente, a través de las disciplinas administrativas y Juspolíticas, se ha intentado clasificar los fines del Estado logrando con ello sistematizar y adecuar su actividad para el alcance de los mismos.

La Escuela Francesa del Derecho Administrativo representada por Berthelémy ⁵⁵, los clasifica en fines esenciales y fines facultativos.

Los fines esenciales son aquellos que están de tal forma adheridos a la vida del Estado que velan por su propia preservación, colocando dentro de estos a: Los servicios de seguridad, policia, comunicaciones, justicia, salubridad pública etc., y entre los servicios facultativos; o sea aquellos que el estado debe atender para el mayor desarrollo de la vida social, como son los relativos a las actividades comerciales, industriales, y en forma primordial los de Beneficencia Pública.

Por su parte, Santamaria de Paredes, ⁵⁶ en su Obra de Derecho Político, hace la distinción entre los fines permanentes y los fines históricos del Estado. Entre los fines permanentes coloca aquellos que cuidan el orden jurídico total del estado y entre los históricos sitúa aque--

55.- TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT ADMINISTRATIF, Paris 1920 p. 7.

56.- C.F.R.- CURSO DE DERECHO POLÍTICO, Madrid 1913, p. 126 a 138.

llos que conciernen al orden económico, intelectual, físico o moral de la sociedad, reconociendo, al final, en una síntesis integradora, la íntima unidad existente entre unos y otros en la acción del estado.

"Royo Villanova⁵⁷, los clasifica en fines Jurídicos y fines sociales, y parte del principio de que si el estado atiende principalmente al mantenimiento del orden Jurídico, es imposible que deje de intervenir en los fines sociales, ya que el "Estado tiene en la sociedad sus raíces", afirmando que, por ello, la actividad social que debe desenvolverse es de tanta importancia como la actividad de orden Jurídico que le esta confiada, aunque carezca de los ---- caracteres de aquella; por lo que considera funesto que -- el estatismo preconizado por las doctrinas socialistas --- llegue a desenvolverse cabalmente en lo social con la misma fuerza y extensión con que ya lo ha hecho en cuanto a los fines Jurídicos.

Podemos pues decir que la Administración, en sentido amplio, es la actividad total del Estado para la realización de sus fines necesarios y contingentes. Es actividad de los tres poderes. Desde un punto de vista más restringido entendemos por administración pública la actividad del poder ejecutivo en la realización de los fines del estado -- que le corresponden en razón de su competencia.

57.- G.F.R.- ELEMENTOS DE DERECHOS ADMINISTRATIVO, Valladolid, 1921, p. 8, 264 y 265.

Una vez que hemos visto cuales son los fines del Estado y la naturaleza de estos; estaremos en condiciones de deducir si es justificada o no la baja por término de Interinato establecida en la fracción II, del artículo 46 de la -- Legislación Federal del Trabajo Burocrático que a la letra dice:

"Ningún trabajador podrá ser cesado sin justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad -- para los titulares de las dependencias por las siguientes causas".

Fracción II.- Por conclusión del término o de la obra --- determinada de la designación:

Generalmente este precepto se ha venido mal interpretando en el sentido de que se entiende que al término del Interinato se puede aplicar la fracción anterior sin considerar que esta es muy clara y que no encuadra precisamente para justificar el despido por término de Interinato.

La fracción aludida precisa que el nombramiento de los -- trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por conclusión del término o de la obra determinada de la designación, por lo que el considerar y fundamentar la baja por término de interinato en la fracción multicitada es una violación flagrante a la constitución en virtud de que se confunde mal intencionadamente el término del tiempo de la licencia del titular de la plaza de que se trate por el término de la obra determinada de la designación.

Amén de que dicha interpretación parte erróneamente del principio de que el Estado jamás ha querido o a podido a través de sus funcionarios aplicar correctamente los términos específicos y claros en sus nombramientos dando lugar con ello a una serie de irregularidades y violaciones a la misma ley en el sentido de expedir nombramientos con carácter de Interino a un empleado que va a substituir a otro que disfrutará de licencia por término mayor a los seis meses que marca la Ley siendo que lo correcto debería de ser que se expidiera el nombramiento con carácter de provisional pero jamás con el carácter de Interino y a su vez el Estado debe prever el caso específico de las últimas categorías que deben ser ocupadas en forma provisional por empleados de las mismas dependencias de que se trate sin que se contrate a una persona extraña que al término de la licencia del titular de la plaza que originó el movimiento escalafonario quedará prácticamente en la calle.

Por lo tanto no se justifica la aplicación de la baja de la fracción II del artículo 46 de la Legislación Federal-Burocrática como fundamentación a la baja por término de interinato toda vez que es el propio Estado el que propicia el desconcierto y las violaciones a la ley al no aplicar adecuadamente los conceptos de la misma en el momento de la elaboración de los nombramientos de sus empleados.

En consecuencia al ser imputable al patrón en este caso el Estado, de las circunstancias que motivaron la baja por término de interinato y no al trabajador que en absoluto participa en la elaboración de sus condiciones gene-

rales de labores y que generalmente en el momento de la firma de sus respectivos nombramientos no se fija o no le importan los mismos en virtud, de la urgente necesidad de trabajar para proveer a su familia de lo suficiente y necesario para subsistir; es injustificable pues que el Estado despida al trabajador al término del interinato fundamentando dicho despido en la fracción II del artículo 46 de la Legislación Burocrática, toda vez, que viola el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia".

Como se ve al fundamentar el Estado, el despido de uno de sus empleados por término de interinato en la fracción II del artículo 46 de la Legislación Burocrática; y si dicho empleado, ha laborado por más de seis meses, viola el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que como hemos dejado asentado con anterioridad al tratar la esencia o razón de ser del Estado; las funciones y límites del mismo que se deriven de su naturaleza y fines; -- vimos que la función del Estado es la de prestar servicios tales como administración, tutela, protección, etc.

Por lo tanto al aplicar la fracción II del Artículo 46 de la Legislación Burocrática para justificar la baja por término de interinato viola el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que pretender dar por terminada una relación laboral por término de la obra determinada de la designación, tratándose del Estado es imposible ya que el día que concluyan las funciones del mismo este ----

irremisiblemente desaparecería en ese momento; pues al desaparecer las funciones y fines del Estado, no se justificaría éste, por lo tanto es prácticamente imposible esto e injustificable la fundamentación de la baja por término de interinato en la fracción II del artículo 46 de la Ley Burocrática en virtud de violar fragantemente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que en este caso se aplicaría supletoriamente; en virtud de subsistir al término del interinato la materia del trabajo toda vez que el patrón es el Estado y dadas sus características y fines jamás concluyen sus funciones y por lo tanto siempre persiste la materia del trabajo para todos y cada uno de sus empleados.

6.- SU INDEMNIZACION

A).- FUNDAMENTO HUMANO

B).- FUNDAMENTO LOGICO

C).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En toda actividad laboral, los trabajadores han venido luchando por conservar su trabajo como medio de subsistencia, tanto de ellos como de su familia, en el régimen de explotación capitalista, pues es bien sabido que antes del nacimiento del derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917, tanto los obreros como los trabajadores en general estaban a expensas de los patrones, quienes no solo disponían de ellos a su antojo como mercancía, sino que podían con toda libertad despedirlos y lanzarlos a la desocupación con todas las consecuencias. La lucha por la conservación del empleo contribuyó a conservar el régimen de ---

explotación , pues ante todo los trabajadores tenían necesidad de trabajar para subsistir en unión de su familia;-- esto originaba la pérdida de su libertad en sus relaciones labores, toda vez que se veían obligados a aceptar la imposición patronal, todo al amparo de la libertad de trabajo y del ficticio principio de autonomía de la voluntad convertido en instrumento de dictadura de los empresarios y patronos.

Con el nacimiento del derecho del trabajo en nuestro país, en el artículo 123 y extensivo al mundo en función de su universalización, los trabajadores mexicanos no solo adquirieron la dignidad de personas, sino que se les confirió el derecho de conservar su trabajo, salvo que dieran motivo de despido.

Esta gran conquista de los trabajadores mexicanos se consigna expresamente en el originario Artículo 123; así vemos que la legislación Federal Burocrática, reglamentaria del Apartado "B" en su artículo 6o. consagra la estabilidad en el empleo, estableciendo en forma absoluta la inamovilidad de los trabajadores de base, excluyendo únicamente a los trabajadores de confianza mencionados en el artículo 5o. del mismo Ordenamiento invocado.

Obligando al patrón a cumplir con el contrato de trabajo y a pagar los salarios vencidos correspondientes en los casos de baja injustificada, o bien a ejercer la acción de indemnización establecida en la Ley según el caso.

Es así como el tribunal establece en su laudo:

Exp. No. 283/42. C.- Salomón Sánchez Tellez vs. Jefe del-

Departamento Agrario, sobre la procedencia de la indemnización por suspensión de plaza basado en el artículo 43-VI, que dice:

La obligación de indemnizar por despido injustificado que señala el Artículo 41, no debe ser interpretado de una manera literal, pues debe entenderse que dicha disposición se refiere no solamente a los casos en que un trabajador es separado de su empleo con violación de las disposiciones legales relativas, circunstancia que no aconteció en el caso a debate, sino que también se refiere a todos aquellos casos en que el trabajador pierde su empleo por causas ajenas a su voluntad imputables al Gobierno o a las necesidades u organizaciones de servicios públicos, como lo puede ser la supresión de plaza, puesto que es evidente que tanto la Constitución de la República como la Ley Federal del Trabajo y el propio Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, otorgan dicha indemnización con el espíritu de proteger los intereses del trabajador y las necesidades de su familia, durante un término que consideró prudente para que el cesado encontrará una nueva colocación.

Por lo anteriormente expuesto podemos ver que el fundamento humano para la indemnización, lo encontramos en la marcada diferencia que existe entre las relaciones humanas y las patrimoniales; haciendo prevalecer el valor humano sobre cualquier otro interés.

El fundamento humano de la indemnización lo encontramos en la marcada diferencia que existe entre las relaciones humanas y los patrimoniales; haciendo prevalecer el valor

humano sobre cualquier otro interés; debiendo atender al trabajador como persona que es y considerando que el trabajo es un deber y un derecho social; así como que es el medio que proporciona al hombre una forma honesta y noble de subsistir y sustentar su vida y la de su familia, y si consideramos que la indemnización es el resarcimiento al daño causado y que al ser dado de baja dejará de percibir el salario con el cual sostiene a su familia y le proporciona el medio noble de subsistir, es humano que se le indemnice, toda vez que dicha indemnización servirá para que el trabajador subsista durante un tiempo prudente durante el cual el trabajador estará en condiciones de obtener un nuevo trabajo para así continuar proveyendo a su familia de lo indispensable para subsistir honestamente, y sería inhumano y violatorio del derecho natural del hombre el privarlo del medio honesto que tiene para subsistir.

B).-

El fundamento lógico de la indemnización lo encontramos implícito en la función de dar de baja al trabajador toda vez que, como quedó acentado anteriormente que la indemnización es la reparación a un daño causado, y como con el hecho de dar de baja a un trabajador se le causa un daño en virtud de que no podrá por un tiempo determinado obtener los beneficios que le proporcionaba su salario hasta en tanto no obtenga otro, y por lo cual durante ese tiempo que transcurre entre la baja y la obtención de otro empleo el trabajador no tiene dinero es lógico que se le indemnice para que pueda subsistir en unión de su familia toda vez que fue dado de baja por causas ajenas a su voluntad.

C).-

El fundamento Constitucional de la indemnización a los -- trabajadores al Servicio del Estado cuando estos son dados de baja por causa injustificada lo encontramos reglamentado en el artículo 123 de nuestra constitución política de 1917, en la que se consagran los derechos de todos los trabajadores, es en el apartado B) del mencionado Ordenamiento legal en donde lo encontramos reglamentado en la fracción IX que dice:

Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

Fracción IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada, tendrán derechos a -- optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

CAPITULO V.- INTERPRETACION DEL CONSTITUYENTE

1.- POSIBLES REFORMAS

A).- A LA CONSTITUCION

B).- A LA LEY BUROCRATICA

CAPITULO V
INTERPRETACION DEL CONSTITUYENTE

1.- POSIBLES REFORMAS

A).-A LA CONSTITUCION

B).-A LA LEY BUROCRATICA

La Interpretación del Constituyente, la encontramos plasmada en las discusiones del Dictámen del Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, y de las que transcribiremos a continuación los conceptos mediante los cuales -- se comprenderá el Ideal del Constituyente.

El primero de diciembre de 1916, en la sesión inagural -- del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano -- Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan, el jefe del ejercito Constitucionalista como encargado del Poder Ejecutivo, al hacer entrega de su proyecto de reformas a la Constitución de -- 1857, leyó el discurso del cual tomamos los siguientes -- conceptos:

Un análisis sereno y profundo caracteriza esta pieza oratoria en su crítica sobre aquella Ley Suprema, así como en el examen de las deformaciones que esa Constitución sufrió con las reformas hechas durante la dictadura Porfiriana para la consolidación de esta.

En la parte final de su discurso, el señor Carranza funda sus tesis centrales sobre las reformas por él propuestas: garantizar las libertades públicas bajo el imperio de la Ley; garantizar los derechos de todos los Mexicanos mediante el funcionamiento de una Justicia rectamente administrada.

Es de señalarse que desde 1914, a través de jefes militares, gobernadores de diversos Estados de la República, la Revolución en armas inició, mediante una serie de decretos, la reforma económica y social dirigida a suprimir los abusos de que fueron víctimas los trabajadores de campos y ciudades desde tiempo inmemorial. Destacan de esta legislación preconstitucional las adiciones al plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914 y la Ley de 6 de enero de 1915 expedida en Veracruz por el señor Carranza, que sienta los preceptos para resolver el problema agrario en la República, mismos que se convierten en normas Constitucionales en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, así -- como algunas de las prescripciones de los decretos antes aludidos que forman parte de los artículos 27 y 123 que -- rige, este último, lo relativo al trabajo.

"Con la facultad que en la reforma de la fracción XX del -- artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaron todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el -- operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el -- descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espí -- ritu para que pueda frecuntar el trato de sus vecinos, el -- que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los -- seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la -- fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las-

necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; con la Ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia -- sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia; -- con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del Poder Público; tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, -- los que buscarán su bienestar en el reinado de la Ley y en el imperio de la Justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare todas las aspiraciones nobles.

El día 28 es, por decirlo así, la fecha clave en la que -- se perfila la específica reglamentación de las relaciones laborales; al continuarse las discusiones el primer orador es el Licenciado Alfonso Cravioto, quien en un extenso y bien formado discurso con certera visión propone: "La -

conveniencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un Artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros"⁵⁸

Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Héctor Victoria, --- Froylan C. Manjarrez, Carlos L. Gracidias, Alfonso Cravio- to, José Natividad Macias entre otros; supieron captar el verdadero sentido social de la Revolución Mexicana, que no fue un movimiento de tipo político semejante a las revoluciones Europeas del siglo pasado, sino que llevaba -- en sus entrañas, como aspiración indeclinable, la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora, que se hubiera sentido defraudada si no se hubiese incorporado al texto de la Constitución del 17 el reconocimiento de los derechos del proletariado, como factor del trabajo y de la producción, que en las constituciones anteriores habian sido OLVIDADOS, o reducidos a su más mini-

58.- C.F.R.- DISCURSOS DOCTRINALES, en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916-1917.

ma expresión, y que resultaban ineficaces en la práctica no solo por falta de la legislación secundaria precisa - para su aplicación, sino también porque la formación de los juristas de la época, considerándolos al través de los principios clásicos de Derecho Civil constituía un - obstáculo a su interpretación adecuada.

Indudablemente que las discusiones que en torno del artículo 5o. Constitucional se suscitaron, fueron las más acaloradas, pero al final de cuentas el Diputado Héctor Victoria fue quien dió el concepto preciso de lo que más tarde sería el artículo 123, Constitucional, y que en su concepto, debía establecerse en él las bases de la Legislación Obrera.

Al abordarse el problema, se pugnó por la creación de un - capítulo especial para reglamentación de las relaciones -- Obrero Patronales totalmente diferente de los derechos naturales del hombre proscribiendo para siempre el Liberal-Individualismo, instituyendo por vez primera las garantías sociales consignadas en el artículo 123 Constitucional -- estableciendo un mínimo de garantías para el trabajador y protegerlo, tratando de garantizar la justa aspiración -- del trabajador de asegurarle el presente y el futuro.⁵⁹

59.- C.F.R.- TRUEBA URBINA ALBERTO DR. "Apuntes tomados - en su Cátedra" México 1969 y 1970.

POSIBLES REFORMAS

A).- A LA CONSTITUCION

En virtud del acuerdo Presidencial de fecha 28 de diciembre de 1972, en que se instaura la semana laboral de cinco días de labores por dos de descanso, se deberá modificar la fracción II del apartado B del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

"POR CADA SEIS DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL TRABAJADOR - DE UN DIA DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO INTEGR0".

Debiendo decir:

"POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL TRABAJADOR- DE DOS DIAS DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALA- RIO INTEGR0".

Así también debe modificarse la fracción IX del apartado- "B" que dice:

"LOS TRABAJADORES SOLO PODRAN SER SUSPENDIDOS O CESADOS - POR CAUSA JUSTIFICADA, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY.

EN CASO DE SEPARACION INJUSTIFICADA TENDRAN DERECHO A --- OPTAR POR LA REINSTALACION DE SU TRABAJO O POR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTA DOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O A LA INDEMNIZACION DE LEY:

Debiendo decir:

LOS TRABAJADORES SOLO PODRAN SER SUSPENDIDOS O CESADOS --

POR CAUSA JUSTIFICADA, EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY, -
PERO JAMAS POR TERMINO DE INTERINATO.

EN CASO DE SEPARACION INJUSTIFICADA TENDRAN DERECHO A OP
TAR POR LA REINSTALACION DE SU TRABAJO O POR LA INDEMNIZA
CION CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL. EN-
LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTA
DOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE
A LA SUPRIMIDA O A LA INDEMNIZACION DE LEY.

Debe reglamentarse en una fracción más el artículo 123, -
Constitucional que diga:

Los trabajadores gozarán de un mes de gratificación por -
concepto de aguinaldo, cuando menos, al año.

B).- A LA LEY BUROCRATICA

Tomando en consideración el acuerdo Presidencial de fe--
cha 28 de diciembre de 1972, en que se instituye la sema-
na laboral de cinco días de labores, para los trabajado--
res al Servicio del Estado; debe modificarse el artículo-
25 de la Ley que dice:

"POR CADA SEIS DIAS DE TRABAJO DÍSFUTARA EL TRABAJADOR-
DE UN DIA DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO
INTEGRO".

Debiendo decir:

"POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL TRABAJADOR
DE DOS DIAS DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALA--
RIO INTEGRO".

En virtud de que no es justificable la baja por término de - interinato que establece la fracción II del Artículo 46, es necesario que se reforme en la siguiente manera:

El Artículo dice:

"Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa- en consecuencia, el nombramiento o designación de los tra- bajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabili-
dad para los titulares de las dependencias por las siguien- tes causas:

Fracción II.- Por conclusión del término de la obra deter- minada de la designación.

Debiendo decir esta Fracción II:

II.- POR CONCLUSION DEL TERMINO DE LA OBRA DETERMINADA --
PERO NUNCA POR TERMINO DE INTERINATO.

Con respecto al Artículo 64 de la Ley Burocrática que di- ce:

"Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán --- ocupados por riguroso escalafón; pero los trabajadores -- ascendidos serán nombrados en todo caso con carácter de - provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la -- licencia reingresare al servicio, automáticamente se corre- rá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisio- nal de la última categoría correspondiente, dejará de pres- tar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Es indispensable que este Artículo se modifique en su par- te final, asignándole al trabajador de esta plaza otra --- equivalente igual a la que venía ocupando en virtud de que ya prestó sus servicios por un tiempo mayor a los seis ---

meses; debiendo considerar que durante este tiempo el trabajador desempeñó eficazmente sus labores, sin tener notas desfavorables en su expediente, amén de la experiencia adquirida en el trabajo; y con fundamento en el Artículo 3 de la misma Ley Federal del Trabajo deberá modificarse dicho Artículo en la forma siguiente:

"Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la Licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, TENDRA DERECHO A QUE SE LE OTORQUE OTRA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACION DE LEY CORRESPONDIENTE.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- 1.- La naturaleza del Derecho del Trabajo, la encontramos en el Derecho Social y surge de la vida del trabajador.
- 2.- La Teoría Integral es interpretación jurídica y fuerza dialéctica del artículo 123 Constitucional, que persigue como objetivo fundamental la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la protección, tutela y reivindicación de los derechos -- de los trabajadores.
- 3.- La Teoría Integral tiene dos partes: una visible, que se refiere a la protección y tutela del trabajador, y otra invisible que se refiere a la reivindicación del mismo, para que recupere la plusvalía.
- 4.- Debe ser motivo de profunda satisfacción, el que sea la Constitución Política de 1917, en su artículo 123, la primera en el mundo en consignar derechos sociales en favor de los Trabajadores, suprimiendo el criterio individualista de su antecesora y consagrando la garantía al trabajo, la libertad humana y el respeto absoluto al trabajador.
- 5.- Ha sido ardua la lucha de la burocracia para lograr -- a la fecha una infinidad de conquistas laborales sin embargo y no obstante el contenido eminentemente social del artículo 123 Constitucional, no se ha establecido claramente en su Ley Reglamentaria el concepto preciso y claro del Interinato, originando con ello

violaciones y una serie de injusticias con los trabajadores.

- 6.- No obstante lo avanzado de la legislación laboral, y en especial de la legislación burocrática, aún no se ha podido aplicar debidamente el concepto de Interinato en los nombramientos de los empleados al servicio del Estado, originando con esto confusiones e -- injusticias al despedir al trabajador por término de dicho Interinato.
- 7.- Con frecuencia y no obstante el Reglamento de Escalafón de empleados burocráticos, se sigue el vicio de -- no boletinar las plazas vacantes, otorgándose a -- individuos recomendados y ajenos completamente a los verdaderos trabajadores, violando con ello los dere-- chos de los empleados y sin considerar los conocimientos, aptitudes y antigüedad de los mismos.
- 8.- Es indispensable que se reglamenten debidamente los -- Interinatos, vigilando que no sean mayores de seis me-- ses, en virtud de que si esto sucediese, el trabaja-- dor que ocupe una plaza interinamente y rebase los -- seis meses, tiene derecho a que se le confirme en es-- ta o a que se le dé otra equivalente; y en último caso, si esto no fuere posible, a la indemnización correspon-- diente.
- 9.- Dadas las funciones específicas del Estado, es injustificable que éste despida a sus trabajadores con fundamento en la fracción II del Artículo 46, cuando el trabajador a laborado por mas de seis meses consecuti-- vos.

10.- Cuando se despida a un empleado por el supuesto término de Interinato habiendo laborado 6 meses y un día, y no se le asigne otra plaza equivalente, debe indemnizarsele conforme a la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Apuntes tomados en las clases, durante los dos cursos de Derecho Laboral con el Maestro Alberto Trueba Urbina, en el año de 1969.
- 2.- Trueba Urbina Alberto.- "El Artículo 123" México 1943.
- 3.- Lucio Mendieta y Nuñez.- El Derecho Social, México, - 1953.
- 4.- Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas - del Derecho Social, México, 1963.
- 5.- Sergio García Ramírez, El Derecho Social, México.
- 6.- Fix Zamudio Héctor, Estudios Procesales en Memoria de Carlos Viada, Madrid. 1965.
- 7.- León Duguit.- Manual de Derecho Constitucional, Madrid 1926.
- 8.- Gustavo Radbruch.- Introducción a la Ciencia del Derecho. Madrid 1930.
- 9.- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo, México 1941.
- 10.- Gustavo Radbruch.- Introducción a la Filosofía del --- Derecho, México 1965.
- 11.- Georges Gurvitch.- Lidée de Droit Social, Paris 1931.
- 12.- Geroges Gurvitch.- La Declarati6n des Droit Sociaux, Paris.
- 13.- Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo, --- México 1968.
- 14.- José Campillo Sáenz.- Los Derechos Sociales, México 1951.

- 15.-Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, --- México 1970.
- 16.-González Blacaller y G. Ramírez.- Síntesis de Historia de México.
- 17.-Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, México, 1963.
- 18.- González Ramírez Manuel.- La Revolución Social de México.
- 19.-Karl Marx.- L'Economiste, le Socialite.
- 20.-Bodenheimer.- Teoria del Derecho.
- 21.-Kelsen.-Teoria General del Estado.
- 22.-San Agustín.-La Ciudad de Dios.
- 23.-Lucio Mendieta y Nuffez.- La Administración Pública.
- 24.- López Alvarez Francisco.- La Administración Pública- y la Vida Económica de México.
- 25.-Discursos Doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución Mexicana 1916 - 1917.
- 26.-Ley Federal del Trabajo, comentada por: Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, México 1970.
- 27.-Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentada por: Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
- 28.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29.-Carlos Marx.- El Capital.
- 30.-Ventura y Zola.- El Trabajo Obligatorio.